



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>25000 23 15 000 2006 00422 01</b>
Medio de Control	<b>ACCIÓN DE GRUPO</b>
Demandante	<b>CLARA CECILIA MARTÍNEZ QUINTERO Y OTROS</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS</b>
Asunto	<b>REQUIERE</b>

Procede el Despacho a determinar las gestiones adelantadas por las partes, con el fin de recaudar las pruebas faltantes:

1. Mediante auto del 17 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el Despacho requirió nuevamente a las partes para que retiraran y tramitaran los respectivos oficios, los cuales se libraron con el fin de recaudar las pruebas que fueron solicitadas por estas, se incorporaron pruebas.

**2. De las pruebas solicitadas por la parte accionante en la demanda:**

2.1. Se ordenó librar nuevo requerimiento a las centrales de riesgos Datacrédito, Central de Información Financiera – CIFIN y Procredito, con el fin de que remitieran un listado en el que se relacionaran cada uno de los usuarios reportados por conceptos de créditos hipotecarios en los periodos comprendidos desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos (2) de marzo de dos mil seis (2006), so pena de dar trámite al incidente correctivo, conforme a la facultad correctiva del juez en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

2.1.1. La Secretaría del Despacho, libró los Oficios Nos. JADMIN5-MA-001-21, JADMIN5-MA-002-21 y JADMIN5-MA-003-21 del 8 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

2.1.2. La apoderada de la parte actora en cumplimiento de la orden impartida, allegó escrito a través de correo electrónico del 6 de abril de 2022<sup>3</sup>, sobre los soportes de la radicación de los oficios ante las entidades requeridas.

2.1.3. En cumplimiento de la orden impartida por el Despacho la sociedad central de riesgos Central de Información Financiera – CIFIN, mediante escrito del 3 de marzo de 2022<sup>4</sup>, contestó el requerimiento manifestando:

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07AutoRequierePruebas".

<sup>2</sup> Ibid. Carpeta: "Oficios". Archivos: "Oficio001Datacredito", "Oficio002Cifin" y "Oficio003Procredito".

<sup>3</sup> Ibid. Archivos: "32CumplRequerimiento" y "32.1CorreoCumpliminetoActora".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "48RespuestaOficioTransunión".

i) La base de datos de la sociedad está hecha para que la información contenida se acceda con los datos del titular de la información (tipo de documento, número de este y nombre del titular).

ii) El rol de la sociedad como operadores de datos de la Ley 1266 de 2008 es ayudar a la gestión del riesgo financiero y crediticio, y no tienen la función de control a líneas de crédito, ni de consolidar la información por tipo de líneas de crédito.

iii) Las fuentes de la información ante CIFIN no reportan la información en un bloque por clase o tipo de obligación (como si se tratase de un control a una línea de crédito), sino que la reportan asociada al individuo, al titular específico de la información bajo su nombre, tipo y número de documento, por lo que, el acceso a la base de datos en la actualidad no tiene la opción para filtrar la información de los titulares por líneas de crédito.

iv) En virtud del derecho fundamental al habeas data en su dimensión del derecho al olvido, no es viable acceder a la información caduca que la parte demandante está pidiendo, pues ésta ya no está en el reporte de información financiera, comercial crediticia y de servicios de los titulares de la información, en tanto que, si un titular de la información estuvo en mora con un crédito hipotecario (o de otra naturaleza) en los años 1999 a 2006 y esto suscitó un proceso judicial o alguna discusión (no le consta a la sociedad requerida), en este instante dichos datos negativos ya no están en el reporte de información financiera, comercial crediticia y de servicios de dicho titular de la información.

v) En virtud de la Ley 1266 de 2008 en su versión inicial la permanencia del dato negativo era máximo de 4 años luego de la extinción de la obligación y, conforme a la regulación de dicha Ley el dato negativo de las obligaciones insolutas era de 14 años, contado desde el momento de exigibilidad de la obligación, por ende, al año 2022 dicha información está caduca.

vi) Lo anterior se hace más evidente si se tiene en cuenta que, con la reforma introducida por la Ley 2157 de 2021 los datos negativos caducan en máximo 6 meses (en el periodo de amnistía) contados desde la extinción de la obligación, además, que el término máximo de permanencia de un dato negativo es de 8 años desde el incumplimiento.

vii) Es claro que la información solicitada no solo no es viable de acceder bajo las funcionalidades con las que está construida la base de datos, sino que se trata de información caduca.

viii) Conforme con las normas de archivística las TRD o tablas de retención documental, incluso si dicha información fue reportada por los bancos a una autoridad en una lista consolidando una línea de crédito en específico la desconocen, por lo tanto, es muy probable que dicha información ya haya sido descartada bajo dichas políticas de archivística.

ix) Podría presentarse incluso que los acreedores a este instante ya no conservan dicha información, porque el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no previo un límite temporal o plazo para la conservación de documentos en el medio técnico adecuado utilizado por las instituciones financieras para su reproducción exacta, circunstancia legal que da lugar a la aplicación de la norma vigente de carácter general que regula la conservación de libros y papales de los comerciantes

x) Dando una interpretación sistemática del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículo 96 y la Ley 962 de 2005, artículo 28, los establecimientos de crédito están obligados a conservar sus archivos y documentos en su medio de creación durante un término perentorio de cinco años y, una vez transcurrido dicho lapso deben conservarlos por cinco años más con el fin de cumplir con el plazo máximo de diez años previsto por la ley, bien sea que haya optado o no por su reproducción exacta a través de cualquier medio técnico adecuado, salvo en los casos en que no puedan ser destruidos sus originales hasta cuando haya transcurrido el tiempo que la prudencia y la costumbre aconsejen en cada caso.

xi) Para construir una lista o base de datos nueva con la información que circula por no estar caduca, sería necesario diseñar, programar e implementar un desarrollo tecnológico, para el cual se necesitaría al menos lo siguiente:

a) Delimitar o precisar cuáles son las fuentes o acreedores de los cuales se requiere hacer la lista o nueva base de datos.

b) Conceder tres meses para costear un valor de dicho desarrollo tecnológico, ya que pueden ser decenas o cientos de millones de pesos los que se deban invertir en ello.

b.1) Como la empresa privada no tiene el deber de hacer tal labor de manera gratuita y tal labor está por fuera de la finalidad de la base de datos y su correcta administración, no se sabe la dimensión del valor del desarrollo tecnológico que se requeriría, porque no es posible saber en este instante la magnitud del trabajo que se pide realizar.

b.2) Al inicio de labores es necesario que se verifique el pago total del mismo por la parte interesada en la prueba, ya que como empresa privada no pueden ni deben acarrear con el perjuicio de invertir dineros en algo que está por fuera de la finalidad de su rol a la luz de la Ley 1266 de 2008.

c) Es necesario que el juzgado de manera específica autorice hacer tal desarrollo tecnológico y de manera expresa exonere a la compañía de toda responsabilidad en la creación y uso de tal desarrollo tecnológico para la creación de una lista o base de datos nueva en la forma en que se pide, con la advertencia que, con lo pedido se estaría dando un tratamiento diferente a la información que la entidad administra, el cual no está contemplado en la Ley 1266 de 2008 y normas concordantes.

xi) Se hace necesario pedirle al Despacho que se exonere de toda responsabilidad a la entidad por desobedecer la Ley de habeas data y afectar derechos fundamentales y de toda naturaleza de terceros no identificados.

2.1.4. El Despacho **INCORPORA** la documental allegada al expediente con el valor legal que le corresponda.

2.1.5. Teniendo en cuenta lo manifestado por la Central de Información Financiera – CIFIN, esta judicatura, pone en conocimiento a la parte demandante, para que se pronuncie sobre el comunicado del 3 de marzo de 2022, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.1.6. Las centrales del riesgo Datacrédito y Procredito, no contestaron el requerimiento efectuado por el Despacho, incumpliendo una orden judicial pese a que fueron debidamente radicado los Oficios JADMIN5-MA-001-21 y JADMIN5-MA-

003-21 del 8 de marzo de 2021, ambos el 1° de abril de 2022<sup>5</sup>, con la advertencia que el incumplimiento acarrearía trámite incidental correctivo en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

2.1.7. En relación con los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, prescribe:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

**7. Los demás que se consagren en la ley.**

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”. (Destacado fuera de texto)

2.1.8. Por su parte, los artículos 59 y 60A de la Ley 270 de 1996 “Estatuto de Administración de Justicia”, establecen:

**“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

---

<sup>5</sup> Ibíd. Ibíd. Págs. 3 y 4.

**“ARTÍCULO 60A.** *Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. Así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
2. *Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
3. *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
4. **Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias**
5. *Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

*PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso". (Destacado fuera de texto)*

2.1.9. Las normas citadas prevén que se podrá iniciar un trámite incidental de actuación correctiva, con el fin de buscar el cumplimiento de una orden judicial proferida por la autoridad competente e imponer sanciones de carácter económico hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.10. Así las cosas, el Despacho advierte que, con la falta de cumplimiento por parte de las entidades requeridas Datacrédito y Procredito, a la orden impartida por este Juzgado en las providencias del 2 de diciembre de 2016 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, 1° de diciembre de 2020 y 17 de marzo de 2022, en cuanto no han remitido el listado en el que se relacionan cada uno de los usuarios reportados por conceptos de créditos hipotecarios en los periodos comprendidos desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos (2) de marzo de dos mil seis (2006).

2.1.11. Se ordenará la apertura del incidente de actuación correctiva, para que Datacrédito en cabeza de la presidenta Clariana Carreño Mallerino y Procredito empresa de la Federación Nacional de Comerciantes - FENALCO, en cabeza de Jaime Alberto Cabal Sanclemente y/o quien hagan sus veces, para que indiquen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juzgado en los autos del 2 de diciembre de 2016 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, 1° de diciembre de 2020 y 17 de marzo de 2022, requeridos mediante Oficios Nos. JADMIN5-MA-001-21 y JADMIN5-MA-003-21 del 8 de marzo de 2021, ambos radicados en dichas entidades el 1° de abril de 2022.

2.1.12. Del incidente de actuación correctiva, se correrá traslado a las sociedades Datacrédito y Procredito, por el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia. La notificación de este incidente se realizará de manera personal vía correo electrónico conforme con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en aplicación del principio de celeridad.

### 3. De las pruebas solicitadas por el Banco BBVA, demandado:

3.1. Se ordenó librar oficios dirigidos a los Juzgados 19 y 38 Civil del Circuito Judicial de Bogotá para que certificara si las demandas que cursan en su Despacho donde el banco BBVA funge como demandante, los ejecutados solicitaron la terminación de los procesos o si presentaron recursos en contra de las decisiones que negaron la terminación del proceso.

3.1.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la entidad financiera, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 1º de diciembre de 2020, con la advertencia que el incumplimiento de esta orden daría lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

3.1.2. Revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los Oficios Nos. JADMIN5-MA-004-21 y JADMIN5-MA-005-21 del 8 de marzo de 2021<sup>6</sup>, incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

3.2. Frente al desistimiento tácito de pruebas se tiene el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, prevé que en los aspectos no regulados se aplicarán a las acciones de grupo lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Así, el artículo 317 del referido estatuto establece:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”*

3.3. De conformidad con la norma transcrita, hay lugar a decretar el desistimiento tácito de una prueba, cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) que hayan transcurrido un plazo de treinta (30) días, sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de partes; ii) que vencido los anteriores términos la parte interesada no haya cumplido la orden judicial.

3.4. Así las cosas, se tiene que, mediante auto del 17 de marzo de 2022, el Despacho requirió al abogado de la sociedad financiera con el fin de que retirara y tramitara los Oficios Nos. JADMIN5-MA-004-21 y JADMIN5-MA-005-21 del 8 de

<sup>6</sup> *Ibíd.* Archivos: “Oficio001Datacredito”, “Oficio002Cifin” y “Oficio003Procredito”.

marzo de 2021, dentro de los treinta (30) días siguiente a la notificación de la providencia en mención, allegando constancia del trámite dado al Despacho, so pena de declarar el desistimiento tácito.

3.5. A la fecha han pasado más de treinta (30) días, a lo que el Despacho advierte que ya está más que vencido el término a los que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que a la fecha ha transcurrido más de siete (7) meses, sin que el banco BBVA retirara y tramitara los Oficios Nos. JADMIN5-MA-004-21 y JADMIN5-MA-005-21 del 8 de marzo de 2021.

3.6. Por tanto, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la prueba solicitada, esto es, oficiar a los Juzgados 19 y 38 Civil del Circuito Judicial de Bogotá para que certificara si las demandas que cursan en su Despacho donde el banco BBVA funge como demandante, los ejecutados solicitaron la terminación de los procesos o si presentaron recursos en contra de las decisiones que negaron la terminación del proceso.

#### **4. De las solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, demandado:**

4.1. El Despacho requirió por última vez a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que retirara y tramitara los Oficios Nos. J005-2018-1019, J005-2018-1021, J005-2018-1022, J005-2018-1023, J005-2018-1024, J005-2018-1025 y J005-2018-1027 del 29 de octubre de 2018, que militan a folios 1853, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859 y 1861 del cuaderno principal No. 6 del expediente, los cuales fueron librados a los Juzgados 2º, 15, 17, 19, 23, 28 y 38 Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, para que remitieran al expediente copia de los procesos ejecutivos hipotecarios que cursan en dichos Despachos Judiciales en contra de cada uno de los miembros que conforman el grupo de accionantes, allegando prueba de su radicación.

4.1.1. La parte interesada no retiró y tramitó los respectivos oficios, sin embargo, la apoderada de la parte actora retiró los mismos, sin tener la obligación de ello, retiró los oficios sin allegar prueba del trámite dado aquellos.

4.1.2. Frente a los Oficios Nos. J005-2018-1019, J005-2018-1021, J005-2018-1022, J005-2018-1023 y J005-2018-1027 del 29 de octubre de 2018 dirigidos a los Juzgados 2º, 15, 17, 19 y 38 Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante Mercedes López Rodríguez, para que informara que trámite les dio a los oficios retirados y que milita a folios 1853, 1855, 1856, 1857 y 1861 del cuaderno principal No. 6 del expediente, so pena de dar trámite al incidente correctivo, conforme a la facultad correctiva del juez en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.1.3. La apoderada de la parte actora en cumplimiento de la orden impartida, allegó escrito a través de correo electrónico del 6 de abril de 2022<sup>7</sup>, sobre los soportes de la radicación de los oficios ante las entidades requeridas.

4.1.4. Advirtiéndolo el Despacho que los Oficios Nos. J005-2018-1019, J005-2018-1021, J005-2018-1022, J005-2018-1023 y J005-2018-1027 del 29 de octubre de 2018, que militan a folios 1853, 1855, 1856, 1857 y 1861 del cuaderno principal No. 6 del expediente, los cuales fueron librados a los Juzgados 2º, 15, 17, 19 y 38 Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, la parte actora a través de correo electrónico del 22

---

<sup>7</sup> Ibid. Archivos: “32.1CorreoCumpliminetoActora” y “32CumplRequerimiento”.

de enero de 2021<sup>8</sup>, remitió el mismos ante los Despachos en mención, sin que a la fecha las autoridades judiciales dieran cumplimiento al requerimiento solicitado.

4.1.5. En consecuencia, **por Secretaría elabórese nuevos oficios**, dirigidos los Juzgados 2°, 15, 17, 19 y 38 Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue con destino al presente proceso, la información solicitada mediante Oficios Nos. J005-2018-1019, J005-2018-1021, J005-2018-1022, J005-2018-1023 y J005-2018-1027 del 29 de octubre de 2018, que militan a folios 1853, 1855, 1856, 1857 y 1861 del cuaderno principal No. 6 del expediente, en cumplimiento del auto del (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) que abrió el proceso a pruebas.

**El trámite de los oficios ante las autoridades requeridas estará a cargo de la parte demandada quien la solicitó.**

4.1.6. El Despacho no efectuó requerimiento a la apoderada de la parte demandante del trámite dado al Oficio No. J005-2018-1025 del 29 de octubre de 2018, librado al Juzgado 28 Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, por cuanto, dicha judicatura mediante correo electrónico del 1° de febrero de 2021, en cumplimiento del Oficio No. J005-2018-1025 del 29 de octubre de 2018, remitió copia digitalizada del proceso hipotecario 11001-310-30-28-1996-07650-00, demandante Gran Ahorrar demandado Clara Cecilia Murcia de Romero, prueba que fue incorporada al proceso.

4.1.7. Frente al trámite dado al Oficio No. J005-2018-1024, del 29 de octubre de 2018, librado al Juzgado 23 Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, a través de Oficio No. 0410 del 5 de abril de 2021, enviado vía correo electrónico del 30 de abril de 2021, el Juzgado 23 Civil del Circuito Judicial de Bogotá en cumplimiento del Oficio No. J005-2018-1024 del 29 de octubre de 2018, afirmó que revisado el sistema siglo XXI no se encontró proceso o embargo alguno contra los accionantes, prueba que, mediante auto del 17 de marzo de 2022 fue incorporada al proceso y puesta en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se pronunciara sobre el mismo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia.

4.1.8. Transcurrió el término de traslado sin intervención de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento adicional respecto de la referida prueba ya incorporada al proceso.

4.1.9. Igualmente, se ordenó librar nuevos oficios dirigidos a los Juzgados 12 y 31 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que remitan al expediente copia de los procesos ejecutivos hipotecarios que cursaron en dichos Despachos judiciales en contra de cada uno de los miembros que conforman el grupo accionante, en cumplimiento del auto del 2 de noviembre de 2016 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas.

4.1.10. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 17 de marzo de 2022, con la advertencia que el incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* Archivos: “32CumplRequerimiento”. Págs. 2 a 11.

4.1.11. Revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los Oficios Nos. JADMIN5-MA-006-21 y JADMIN5-MA-007-21 del 8 de marzo de 2021<sup>9</sup>, incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

4.1.12. Frente al desistimiento tácito de pruebas se tiene el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, prevé que en los aspectos no regulados se aplicarán a las acciones de grupo lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Así, el artículo 317 del referido estatuto establece:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.  
(..).”*

4.1.13. De conformidad con la norma transcrita, hay lugar a decretar el desistimiento tácito de una prueba, cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) que hayan transcurrido un plazo de treinta (30) días, sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de partes; ii) que vencido los anteriores términos la parte interesada no haya cumplido la orden judicial.

4.1.14. Así las cosas, se tiene que, mediante auto del 17 de marzo de 2022, el Despacho requirió al abogado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que retirara y tramitara los Oficios Nos. JADMIN5-MA-006-21 y JADMIN5-MA-007-21 del 8 de marzo de 2021, dentro de los treinta (30) días siguiente a la notificación de la providencia en mención, allegando constancia del trámite dado al Despacho, so pena de declarar el desistimiento tácito.

4.1.15. A la fecha han pasado más de treinta (30) días, a lo que el Despacho advierte que ya está más que vencido el término a los que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que a la fecha ha transcurrido más de siete (7) meses, sin que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial retirara y tramitara los Oficios Nos. JADMIN5-MA-006-21 y JADMIN5-MA-007-21 del 8 de marzo de 2021.

4.1.16. Por tanto, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la prueba solicitada, esto es, oficiar a los Juzgados 12 y 31 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que remitan al expediente copia de los procesos ejecutivos hipotecarios

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Carpeta: “Oficios”. Archivos: “Oficio006Juzgado12” y “Oficio007Juzgado31”.

que cursaron en dichos Despachos judiciales en contra de cada uno de los miembros que conforman el grupo accionante.

## **5. De las solicitadas por el Juez 17 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, demandando:**

5.1. El Despacho requirió por última vez al apoderado del Juez 17 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, para que retire y tramite el Oficio No. J005-2018-1028 del 29 de octubre de 2018, que milita a folio 1862 del cuaderno principal No. 6 del expediente, el cual fue librado al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que remitiera copia autentica del proceso contentivo de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-03-000-2004-00962-00 adelanta por Daniel Alberto Busto Peña contra el Juzgado 17 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, allegando prueba de su radicación.

5.1.1. La parte interesada no retiró y tramitó los respectivos oficios, sin embargo, la apoderada de la parte actora retiró los mismos, sin tener la obligación de ello, y sin allegar prueba del trámite dado aquellos.

5.1.2. El Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante Mercedes López Rodríguez, para que informara que trámite le dio al oficio retirado y que milita a folio 1862 del cuaderno principal No. 6 del expediente, so pena de dar trámite al incidente correctivo, conforme a la facultad correctiva del juez en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

5.1.3. La apoderada de la parte actora en cumplimiento de la orden impartida, allegó escrito a través de correo electrónico del 23 de marzo de 2022<sup>10</sup>, sobre el soporte de la radicación del oficio ante la entidad judicial requerida.

5.1.4. Advirtiéndolo el Despacho que el Oficio No. J005-2018-1028 del 29 de octubre de 2018, que milita a folio 1862 del cuaderno principal No. 6 del expediente, el cual fue librado al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que remitiera copia autentica del proceso contentivo de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-03-000-2004-00962-00 adelanta por Daniel Alberto Busto Peña contra el Juzgado 17 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, la parte actora a través de correo electrónico del 22 de enero de 2021<sup>11</sup>, remitió el mismo ante los Despachos en mención, sin que a la fecha la autoridad judicial diera cumplimiento al requerimiento solicitado.

5.1.5. En consecuencia, **por Secretaría elabórese nuevo oficio**, dirigido al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que allegue con destino al presente proceso, la información solicitada mediante Oficio No. J005-2018-1028 del 29 de octubre de 2018, que milita a folio 1862 del cuaderno principal No. 6 del expediente, en cumplimiento del auto del (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) que abrió el proceso a pruebas.

**El trámite del oficio ante la autoridad requerida estará a cargo de la parte demandada quien la solicitó.**

## **6. De las solicitadas por el Juez 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, demandando:**

---

<sup>10</sup> Ibíd. Archivo: "31CumplimientoAuto".

<sup>11</sup> Ibíd. Ibíd. Págs. 16 y 17.

6.1. El Despacho requirió por última vez al apoderado del Juez 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, para que retire y tramite el Oficio No. J005-2018-1029 del 29 de octubre de 2018, que milita a folio 1863 del cuaderno principal No. 6 del expediente, el cual fue librado al Juzgado 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, para que remitiera copia autentica del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., en contra de la señora Sonia Salas Osorio, allegando prueba de su radicación.

6.1.1. La parte interesada no retiró y tramitó los respectivos oficios, sin embargo, la apoderada de la parte actora retiró los mismos, sin tener la obligación de ello, retiró los oficios sin allegar prueba del trámite dado aquellos.

6.1.2. El Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante Mercedes López Rodríguez, para que informara que trámite le dio al oficio retirado y que milita a folio 1863 del cuaderno principal No. 6 del expediente, so pena de dar trámite al incidente correctivo, conforme a la facultad correctiva del juez en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

6.1.3. La apoderada de la parte actora en cumplimiento de la orden impartida, allegó escrito a través de correo electrónico del 23 de marzo de 2022<sup>12</sup>, sobre el soporte de la radicación del oficio ante la entidad judicial requerida.

6.1.4. Advirtiéndolo el Despacho que el Oficio No. J005-2018-1029 del 29 de octubre de 2018, que milita a folio 1863 del cuaderno principal No. 6 del expediente, el cual fue librado al Juzgado 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, para que remitiera copia autentica del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., en contra de la señora Sonia Salas Osorio, la parte actora a través de correo electrónico del 22 de enero de 2021<sup>13</sup>, remitió el mismo ante los Despachos en mención, sin que a la fecha la autoridad judicial diera cumplimiento al requerimiento solicitado.

6.1.5. En consecuencia, por Secretaría se elaborará nuevo oficio, dirigido al Juzgado 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue con destino al presente proceso, la información solicitada mediante Oficio No. J005-2018-1029 del 29 de octubre de 2018, que milita a folio 1863 del cuaderno principal No. 6 del expediente, en cumplimiento del auto del (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) que abrió el proceso a pruebas.

**El trámite del oficio ante la autoridad requerida estará a cargo de la parte demandada quien la solicitó.**

## **7. De las pruebas solicitadas por el Banco Davivienda, demandado:**

7.1. El Despacho ordenó librar nuevamente oficios dirigidos a las siguientes entidades:

7.1.1. A la Superintendencia Financiera de Colombia con el fin de suministrar la siguiente información, so pena de dar trámite al incidente correctivo, conforme a la facultad correctiva del juez en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso:

---

<sup>12</sup> Ibíd. Ibíd.

<sup>13</sup> Ibíd. Ibíd. Págs. 14 y 15.

7.1.1.1. Certificación donde se relacione: i) si las reliquidaciones del crédito hipotecario efectuadas por el banco Davivienda se ajustaron en un todo a los lineamientos establecidos para el efecto en la Ley 546 de 1999, y las circulares y resoluciones proferidas por dicho ente de control y ii) cuál era el trámite a seguir luego de efectuada la reliquidación y su aplicación frente a los saldos insolutos que quedaban pendiente de pago en los créditos hipotecarios.

7.1.1.2. Se remita la relación de los alivios cuya reversión solicitó al Banco Davivienda, por concepto de las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 546 de 1999.

7.1.1.3. Cuál era el trámite a seguir luego de efectuada la reliquidación y su aplicación frente a los saldos insolutos que quedaban pendiente de pago en los créditos hipotecarios, y así el Banco Davivienda debía procurar su recuperación.

7.1.2. A la Presidencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, con el fin de que informe cual ha sido su posición frente a la interpretación y aplicación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

7.1.3. La carga impuesta del retiro y trámite de los Oficios Nos. JADMIN5-MA-011-21, JADMIN5-MA-008-21, JADMIN5-MA-009-21 y JADMIN5-MA-012-21 del 8 de marzo de 2021<sup>14</sup>, recayó en la sociedad bancaria demandada, comoquiera que fue quien solicitó la prueba.

7.1.4. En relación con la prueba solicitada en el Oficio No. JADMIN5-MA-008-21 del 8 de marzo de 2021 el cual reiteró el contenido del Oficio No. J 005-2018-1030 del 29 de octubre de 2018, en la que se solicita a la Superintendencia Financiera de Colombia que, emita certificación donde se relacione: i) si las reliquidaciones del crédito hipotecario efectuadas por el banco Davivienda se ajustaron en un todo a los lineamientos establecidos para el efecto en la Ley 546 de 1999, y las circulares y resoluciones proferidas por dicho ente de control y ii) cuál era el trámite a seguir luego de efectuada la reliquidación y su aplicación frente a los saldos insolutos que quedaban pendiente de pago en los créditos hipotecarios, la entidad de control dio respuesta a través de Oficio No. 2020297965-003-000 del 17 de diciembre de 2020, enviado vía correo electrónico el 17 de diciembre de 2020.

7.1.4.1. Dicha documental fue incorporada al proceso con el valor legal que le corresponde y puesta en conocimiento del banco Davivienda para que se pronunciara al respecto sobre la prueba dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación del auto del 17 de marzo de 2022 que la incorporó, sin que a la fecha hubiese pronunciamiento alguno de la sociedad interesada sobre la misma.

7.1.4.2. Por lo tanto, la prueba se encuentra debidamente incorporada al proceso por cuanto no fue objeto de objeción de la misma ni fue tachada de falsedad.

7.1.4.3. Asimismo, el Despacho advirtió que comoquiera que la entidad requerida dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Oficio No. J 005-2018-1030 del 29 de octubre de 2018, reiterado en el Oficio No. JADMIN5-MA-008-21 del 8 de marzo de 2021, se abstuvo de requerir al banco Davivienda para que diera trámite al mismo.

---

<sup>14</sup> Ibíd. Carpeta: "Oficios". Archivos: "Oficio011CorteSuprema", "Oficio008Superfinanciera", "Oficio009Superfinanciera" y "Oficio012Superfinanciera".

7.1.4.4. En consecuencia, el banco Davivienda no estaba en la obligación de dar trámite al Oficio No. JADMIN5-MA-008-21 del 8 de marzo de 2021, comoquiera que la prueba fue recaudada.

7.1.5. La apoderada de la sociedad financiera en cumplimiento de la orden impartida, allegó escrito a través de correo electrónico del 7 de abril de 2022<sup>15</sup>, sobre los soportes de la radicación de los Oficios Nos. JADMIN5-MA-011-21, JADMIN5-MA-008-21, JADMIN5-MA-009-21 y JADMIN5-MA-012-21 del 8 de marzo de 2021, ante las entidades requeridas.

7.1.5.1. Frente al Oficio No. JADMIN5-MA-008-21 del 8 de marzo de 2021, el Despacho no hará pronunciamiento alguno por cuanto como quedó establecido en precedencia, y en el auto del 17 de marzo de 2022, la Superintendencia Financiera de Colombia a través de memorial No. 2020297965-003-000 del 17 de diciembre de 2020, dio cumplimiento a lo requerido en el Oficio No. J 005-2018-1030 del 29 de octubre de 2018, texto que fue reproducido en el primer oficio y que se encuentra debida mente incorporado al proceso.

7.1.6. En cumplimiento de la orden impartida por el Despacho la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante escrito del 8 de abril de 2022<sup>16</sup>, contestó el requerimiento manifestando:

7.1.6.1. En cuanto si las reliquidaciones del crédito hipotecario efectuadas por el Banco Davivienda se ajustaron en un todo a los lineamientos establecidos para el efecto en la Ley 546 de 1999, y las circulares y resoluciones proferidas por dicho ente de control, se tiene que a la Superintendencia le correspondía sólo verificar que la información remitida por los establecimientos de crédito (EC) en las cuentas de cobro para el reconocimiento de los TES-LEY 546, resultara coincidente con los registros contables de las cuentas por cobrar a cargo de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

7.1.6.1.1. Tal verificación se efectuaba bajo el supuesto de veracidad en la información básica remitida por las entidades financieras respecto de los pagos, tasas, intereses de mora, primas y fechas reportadas, y atendiendo el principio de buena fe, toda vez que el procedimiento de reliquidación propiamente dicho era responsabilidad exclusiva de los establecimiento de créditos, quienes debían dar cumplimiento en un todo a lo ordenado en la Ley 546 de 1999, y a las Circular Externas 007 de 2000 y 048 de ese mismo año, expedidas por la entonces Superintendencia Bancaria, referidas al procedimiento para adelantar la reliquidación.

7.1.6.2. Sostiene que el trámite posterior a la reliquidación y aplicación del alivio consistía en el pago de la deuda por parte de los deudores. Ahora, si el deudor estaba en mora, los intereses se condonaban razón por la cual se entendía que las cuotas nunca estuvieron en mora, y si la obligación estaba en cobro judicial, la sentencia de unificación 813 de 2007 de la H. Corte Constitucional señaló que los establecimientos de créditos debía proceder con la reestructuración del crédito siempre y cuando se cumplieran los requisitos y presupuestos contenidos en los numerales 16.1 y 16.2 de la parte resolutive de la sentencia de unificación.

7.1.6.3. El Banco Davivienda debía procurar la recuperación de la cartera, entendida con esta recuperación como el cobro de la misma, en tal sentido, se reitera, si el

---

<sup>15</sup> Ibíd. Archivos: "35CorreoAportaTramiteOficios" y "34AportaTrámiteOficios".

<sup>16</sup> Ibíd. Archivo: "36RespuestaOficioSF".

crédito estaba al día el deudor debía seguir atendiendo el pago, si estaba en mora el banco debía proceder a condonar los intereses y a seguir el cobro del crédito en normales condiciones y si estaba judicializado debía suspender el proceso judicial y proceder con la reestructuración en los términos de los artículos 16.1. y 16.2 de la parte resolutive de la Sentencia de Unificación 813 de 2007 de la Corte Constitucional.

**7.1.5. El Despacho incorporará el referido oficio al expediente con el valor legal que le corresponda.**

7.1.6. Teniendo en cuenta lo manifestado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta judicatura, **pone en conocimiento** a la parte demandada banco Davivienda, para que se pronuncie sobre el escrito del 8 de abril de 2022, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

7.1.7. Ahora bien, advirtiendo el Despacho que el Oficios Nos. JADMIN5-MA-011-21 del 8 de marzo de 2021, el cual fue librado a la Presidencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, con el fin de que informe cual ha sido su posición frente a la interpretación y aplicación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, la parte accionada a través de correo electrónico del 1° de abril de 2022<sup>17</sup>, remitió el mismo ante la autoridad judicial en mención, sin que a la fecha diera cumplimiento al requerimiento solicitado.

7.1.8. En consecuencia, por Secretaría se elaborará nuevo oficio, dirigido a la Presidencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para que allegue con destino al presente proceso, la información solicitada mediante Oficio No. JADMIN5-MA-011-21 del 8 de marzo de 2021, en cumplimiento de la providencia del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que adicionó el auto del (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) que abrió el proceso a pruebas.

**El trámite del oficio ante la autoridad requerida estará a cargo de la parte demandada quien la solicitó.**

## **8. De las solicitadas por el Banco Av Villas**

8.1. El Despacho requirió a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que informara si el banco Banco Av Villas en acatamiento a las instrucciones impartida por dicho organismo de control y vigilancia, y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, le remitió la información relacionada con la reliquidación de **todos** los créditos hipotecarios para financiación de vivienda a que alude la citada norma, los beneficios y el monto de los alivios, advirtiéndose, que esta información se requiere no solamente respecto de los miembros que conforman el grupo de accionante, sino sobre todos los créditos reliquidados, allegando prueba de su radicación.

8.1.1. Dentro del plenario no se observa que la parte interesada haya retirado y tramitado el Oficio No. JADMIN5-MA-010-21 del 8 de marzo de 2021<sup>18</sup>, sin embargo, advierte el Despacho que la Superintendencia Financiera de Colombia, allegó escrito del 8 de abril de 2022<sup>19</sup>, por el cual contestó el requerimiento así:

---

<sup>17</sup> Ibíd. Archivos: "34AportaTrámiteOficios". Pág. 5.

<sup>18</sup> Ibíd. Carpeta: "Oficios". Archivo: "Oficio010Superfinanciera".

<sup>19</sup> Ibíd. Archivo: "36RespuestaOficioSF".

8.1.2.1. En cuanto a lo que respecta a informar si el banco Av Villas en acatamiento a las instrucciones impartida por el organismo de control y vigilancia y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, remitió la información relacionada con la reliquidación de todos los créditos hipotecarios para financiación de vivienda a que alude la citada norma, los beneficios y el monto de los alivios. Adjunta el listado de los créditos que fueron objeto de reliquidación, que en su momento remitió AV Villas a la Superintendencia en su calidad de corporación de ahorro y vivienda, junto con el monto de alivios reportado<sup>20</sup>.

8.1.2.2. El listado puede contener algunos créditos a los cuáles finalmente no se les aplicó el valor del alivio, por cuanto el deudor tenía derecho a renunciar a éstos si tenía más de un (1) crédito con alivio en la medida en que podía escoger el más favorable.

8.1.2.3. La reliquidación estaba dirigida a los créditos en UPAC o en pesos atados a la DTF, razón por la cual, si el banco AV Villas tenía créditos en pesos y a tasa fija, así hubiesen sido hipotecarios de vivienda, esos no tenían derecho a la reliquidación.

8.1.2.4. Con el fin de establecer si toda la cartera hipotecaria fue objeto de reliquidación, la Superintendencia debe proceder a requerir al banco AV Villas, habida consideración que en aquel entonces, no contaba con un reporte especializado de toda la cartera hipotecaria como si ocurre en la actualidad.

8.1.2.5. El Despacho incorporará el referido oficio al expediente con el valor legal que le corresponda.

8.1.2.6. Teniendo en cuenta lo manifestado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta judicatura, **pone en conocimiento** a la parte demandada banco AV Villas, para que se pronuncie sobre el escrito del 8 de abril de 2022, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

## 9. INTERVENCIÓN DE TERCERO

9.1. Mediante escrito del 9 de diciembre de 2020, el señor Jaime Humberto Caballero Wigtman, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.064.011 y portador de la T.P. No. 16.182 del C.S. de la J.<sup>21</sup>, afirmando actuar en calidad de tercero solicitó al Despacho la inscripción de su nombre para consultar e intervenir en el proceso virtual en la plataforma SAMAI.

9.2. El Despacho mediante auto del 17 de marzo de 2022 requirió al señor Jaime Humberto Caballero Wigtman, para que entro de los tres (3) días contados a partir a la notificación de la providencia en mención, manifestara si quería ser reconocido como parte del grupo de accionantes en el proceso de la referencia en los términos señalados en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

9.2.1. De ser así debería cumplir con los requisitos establecidos en la norma citada, allegando escrito, el cual deberá contener nombre del solicitante el daño o perjuicio sufrido junto con su origen y manifestar el deseo de acogerse a las resueltas del proceso y hacer parte del grupo de individuos que presentó la demanda.

---

<sup>20</sup> Ibíd. Archivos: "43AnexoRespuesta7" y "44AnexoRespuesta8".

<sup>21</sup> Ibíd. Archivo: "10CorreoSolicitudVinculacionTercero".

9.3. A la fecha han pasado más de siete (7) meses, sin que el señor Jaime Humberto Caballero Wigntman, allegara escrito solicitando ser reconocido como parte del grupo de accionantes en el proceso de la referencia en los términos señalados en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

9.4. En consecuencia, el Despacho rechazará la solicitud de vinculación al grupo de la presente acción de grupo al señor Jaime Humberto Caballero Wigntman, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

## **10. DE LA INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

10.1. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegó poder otorgado al profesional del derecho Frank Yurlian Oliveros Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.340.596 y portador de la T.P. No. 69.869 del C.S. de la J.<sup>22</sup>, con fundamento en el artículo 6, numeral 3, literal i) y en el artículo 17, numeral 4º del Decreto 4085 de 2011, modificado por el Decreto 2269 de 2019, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

10.2. El Despacho requirió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que aportara la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020 vigente al momento de los hechos (hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

10.3. Mediante correo electrónico del 6 de julio de 2022, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, aportó nuevo poder otorgado al profesional del derecho Leonardo Juniors Martínez Joven, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.008.625 y portador de la T.P. No. 237.928 del C.S. de la J.<sup>23</sup>, con fundamento en el artículo 6, numeral 3, literal i) y en el artículo 17, numeral 4º del Decreto 4085 de 2011, modificado por el Decreto 2269 de 2019, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

10.4. Ahora bien, revisado el mandato, el mismo no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

10.5. Conforme con lo anterior, el Despacho **requiere** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al abogado al abogado Leonardo Juniors Martínez Joven, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporten** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

---

<sup>22</sup> Ibíd. Archivo: "25Poder".

<sup>23</sup> Ibíd. Archivo: "25Poder".

## RESUELVE

**PRIMERO:** **ABRIR** el **INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA**, contra **DATACRÉDITO EN CABEZA DE LA PRESIDENTA CLARIANA CARREÑO MALLERINO Y PROCREDITO EMPRESA DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO, EN CABEZA DEL PRESIDENTE JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE**, y/o quien hagan sus veces, conforme lo prevé los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 y 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **CORRER TRASLADO** a los señores **CLARIANA CARREÑO MALLERINO**, en calidad de **PRESIDENTA DE DATACRÉDITO** y **JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE** en calidad de **PRESIDENTA DE FENALCO-PROCREDITO** y/o quien haga sus veces, por el término legal de tres (3) días, para que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado en las providencias proferidas dentro del presente asunto el 2 de diciembre de 2016 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, 1° de diciembre de 2020 y 17 de marzo de 2022, requeridos mediante Oficios Nos. JADMIN5-MA-001-21 y JADMIN5-MA-003-21 del 8 de marzo de 2021, ambos radicados en dichas entidades el 1° de abril de 2022. Para lo cual se le deberá notificar el presente auto de manera personal.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, **ABRIR** cuaderno aparte del trámite incidental, el cual deberá reposar en el expediente electrónico del proceso.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término otorgado, el expediente **ingresará** al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción a los sujetos renuente a cumplir la orden impartida por este Despacho.

**QUINTO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a los Juzgados 2°, 15, 17, 19 y 38 Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, allegue con destino al presente proceso, la información solicitada mediante los Oficios Nos. J005-2018-1019, J005-2018-1021, J005-2018-1022, J005-2018-1023 y J005-2018-1027 del 29 de octubre de 2018, que militan a folios 1853, 1855, 1856, 1857 y 1861 del cuaderno principal No. 6 del expediente, en cumplimiento del auto del (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) que abrió el proceso a pruebas.

El trámite de los oficios ante las autoridades requeridas estará a cargo de la parte demandada que solicitó las pruebas.

**SEXTO:** Por Secretaría, **REQUERIR** al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, allegue con destino al presente proceso, la información solicitada mediante Oficio No. J005-2018-1028 del 29 de octubre de 2018, que milita a folio 1862 del cuaderno principal No. 6 del expediente, en cumplimiento del auto del (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) que abrió el proceso a pruebas

El trámite de los oficios ante las autoridades requeridas estará a cargo de la parte demandada que solicitó las pruebas.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, **REQUERIR** al Juzgado 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, allegue con destino al presente proceso, la información solicitada mediante Oficio No. J005-2018-1029 del 29 de octubre de 2018, que milita a folio

1863 del cuaderno principal No. 6 del expediente, en cumplimiento del auto del (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) que abrió el proceso a pruebas.

El trámite de los oficios ante las autoridades requeridas estará a cargo de la parte demandada que solicitó las pruebas.

**OCTAVO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la Presidencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, allegue con destino al presente proceso, la información solicitada mediante Oficio No. JADMIN5-MA-011-21 del 8 de marzo de 2021, en cumplimiento de la providencia del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que adicionó el auto del (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) que abrió el proceso a pruebas.

El trámite de los oficios ante las autoridades requeridas estará a cargo de la parte demandada que solicitó las pruebas.

**NOVENO: INCORPORAR** al expediente con el valor legal que le corresponda la documental allegada por la Central de Información Financiera – CIFIN, mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2022.

**DÉCIMO: INCORPORAR** al expediente con el valor legal que le corresponda la documental allegada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante correo electrónico del 8 de abril de 2022.

**DÉCIMO PRIMERO: INCORPORAR** al expediente con el valor legal que le corresponda la documental allegada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante correo electrónico del 8 de abril de 2022 y las documentales anexadas a la contestación del requerimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO: PONER** en conocimiento a la parte demandante la respuesta dada por la Central de Información Financiera – CIFIN, a través de escrito enviado el 3 de marzo de 2022, para que se pronuncie sobre la misma dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO: PONER** en conocimiento a la parte demandada banco Davivienda la respuesta dada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de escrito enviado el 8 de abril de 2022, para que se pronuncie sobre la misma dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO CUARTO: PONER** en conocimiento a la parte demandada banco AV Villas la respuesta dada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de escrito enviado el 8 de abril de 2022 y las documentales anexadas a la contestación con el requerimiento, para que se pronuncie sobre la misma dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO QUINTO: DECLARAR** el desistimiento de la prueba solicitada por el banco BBVA, conforme con las consideraciones expuesta en esta providencia.

**DÉCIMO SEXTO: DECLARAR** el desistimiento de las pruebas solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, referidas en las consideraciones expuesta en esta providencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: RECHAZAR** la solicitud de vinculación al grupo de la presente acción de grupo al señor Jaime Humberto Caballero Wigtman, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al abogado Leonardo Juniors Martínez Joven, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporten** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

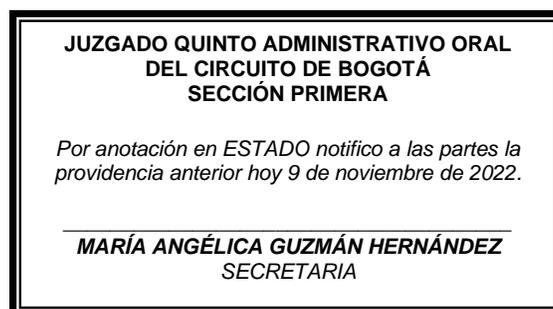
**DÉCIMO NOVENO:** Vencido el término anterior el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1157c6fc9d871ed281eb1960a0cb93e99f43ea58eba7749b49948601bc478f**

Documento generado en 08/11/2022 04:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2010 00278 00</b>
Medio de Control	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
Demandante	<b>ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO EL MUNICIPIO DE SOACHA</b>
Demandado	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)</b>
Asunto	<b>DECIDE INCIDENTE DESACATO</b>

**I. ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato iniciado por la representante legal de Frutas y Verduras La Finca Puesto 45 del mercado del municipio de Soacha contra la alcaldía municipal de Soacha, Comandante de Policía de Soacha, Personero Municipal de Soacha, Defensor del Pueblo y Ministerio Público, para que cumpla con el fallo de la acción popular dentro del proceso de la referencia.

1. Mediante audiencia celebrada el 10 de marzo de 2011<sup>1</sup>, se formuló pacto de cumplimiento entre la parte accionante y la alcaldía municipal de Soacha (Cundinamarca), donde se estableció:

*“En este estado de la diligencia el despacho persuade a las partes sobre la finalidad de la misma, que no es otra que la de lograr un acuerdo frente al tema objeto de debate dentro de la presente acción; motive por el cual, le concede el uso de la palabra a la actora popular quien manifiesta: • La propuesta es que mediante la autoridad competente, colabore con las personas que se localizan fuera de la plaza de mercado, se haga una negociación ( mesa de trabajo), para que las personas que se encuentran fuera de la plaza comercializando productos puedan ingresar dentro de la plaza a ocupar los puestos que se encuentran libres. Acto seguido le concede el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Soacha, quien manifiesta: Que está de acuerdo con la celebración de mesas de trabajo para que se llegue a un acuerdo frente a la problemática que se plantea por la parte accionante. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Ministerio Público quien manifiesta: Después de haber pido a cada una de las partes en relación con el tema que nos ocupa pero sobre todo después de advertir la plena conciencia y e interés sobre la problemática esta agenda del Ministerio Público, con el debido respeto le propone a las partes y a su señoría una fórmula de pacto en el siguiente sentido: Constituir una mesa de trabajo a efectos de analizar el tema no solamente con las partes de este proceso sino con los actores o representantes de los actores del conflicto a efectos de ayudar y/o coadyuvar con los esfuerzos que ha hecho la Alcaldía de Soacha, al decir del señor representante de esta entidad, conformándose para este propósito un comité de verificación de cumplimiento de esta propuesta de pacto, integrada por el señor Alcalde y/o su representante, la actora, el señor comandante de la policía”*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE. Cuaderno principal. folios 238 y 239.

de Soacha, con la personería, el Defensor del Pueblo y desde luego el representante del Ministerio Público. Este comité deberá reunirse y rendir el primer informe en un tiempo máximo de un (1) mes a partir de la ejecutoria de la sentencia que apruebe el pacto. En este estado de la diligencia las partes de común acuerdo solicitan que las mesas de trabajo sean presididas por el Ministerio Público. Para los fines legales a que haya lugar en relación con el presente asunto, el despacho le solicita a las partes informar los correos electrónicos con el fin de que se efectúen las comunicaciones del caso con el señor procurador; por lo que se deja constancia así: 1. Por el abogado del Municipio de Soacha: [luis67fe@hotmail.com](mailto:luis67fe@hotmail.com). 2. Por la representante legal de la actora: [inQridcruzadaestudiantil@yahoo.com](mailto:inQridcruzadaestudiantil@yahoo.com).”  
(resalta el Despacho)

2. El Despacho a través de sentencia del 28 de marzo de 2011<sup>2</sup> aprobó el pacto de cumplimiento suscrito el 10 de marzo de 2011 entre la Asociación de Comerciantes de la Plaza de Mercado del municipio de Soacha y el municipio de Soacha Cundinamarca, en los siguientes términos:

“(…)  
**SEGUNDO.- APRUEBASE** el pacto de cumplimiento suscrito el 10 de marzo de 2011 entre la Asociación de Comerciantes de la Plaza de Mercado del Municipio de Soacha y el Municipio de Soacha, Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se conforma un comité de verificación integrado por el señor Alcalde del Municipio de Soacha o por quien este designe; Ingrid Saide Celis Moreno; Comandante de la Policía de Soacha; Personería Municipal; un delegado de la Defensoría de Pueblo; y, el doctor Anibal Torres Rico, Procurador 85 Judicial Delegado ante el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C., quien además, de conformidad con el inciso final del artículo 27 de la ley 472 de 1998, fungirá como auditor para asegurar el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.”

3. Mediante escrito del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup> la representante legal de Frutas y Verduras La Finca Puesto 45 de la plaza mercado del municipio de Soacha presentó incidente de desacato contra la alcaldía municipal de Soacha, Comandante de Policía de Soacha, Personero Municipal de Soacha, Defensor del Pueblo y Ministerio Público.

4. Mediante auto del 2 de marzo de 2021<sup>4</sup>, se requirió previo abrir incidente de desacato a la alcaldía del municipio de Soacha (Cundinamarca) y al Comité de verificación del fallo integrado conforme a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia en mención, con el fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, rindan un informe detallado y preciso sobre las reuniones, gestiones y demás acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo del veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011), proferido por este Despacho Judicial, en particular con lo relacionado en el acuerdo de pacto de cumplimiento celebrado entre las partes el diez (10) de marzo de dos mil once (2011)<sup>5</sup>.

5. Posteriormente el Despacho mediante providencia del 13 de julio de 2021, resolvió:

**“PRIMERO: ABRIR el INCIDENTE DE DESACATO, contra los miembros del comité de verificación de la sentencia popular, esto es, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) JUAN CARLOS SALDARRIAGA**

<sup>2</sup> Ibíd. folios 241 a 251.

<sup>3</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01IncidenteDesacato”.

<sup>4</sup> Ibíd. Archivo: “02AutoRequiereIncidente”.

<sup>5</sup> Ibíd. Archivos: “28CorreoRespuesta”, “29Oficio035” y “32CorreoEnvíoOficioDefensoria”.

**GAVIRIA, el DEFENSOR DEL PUEBLO CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS, el PERSONERO DELEGADO EN DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES JULIÁN ANDRÉS ARIAS PÉREZ, el COMANDANTE DISTRITO ESPECIAL POLICÍA DE SOACHA TENIENTE CORONEL WILSON OSWALDO PINZÓN VARGAS y la PROCURADORA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO DRA. CAROLINA PEÑALOZA PINILLA, y/o quienes haga sus veces, conforme lo prevé el artículo 41 de la ley 472 de 1998.**

**SEGUNDO:** *Por las razones aducidas en la parte considerativa del presente incidente, se **CORRE TRASLADO** a los señores **JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA**, en calidad de Alcalde del municipio de Soacha, **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS** en calidad de Defensor del Pueblo, **JULIÁN ANDRÉS ARIAS PÉREZ**, en calidad de Personero Delegado en Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Personería municipal de Soacha, **TENIENTE CORONEL WILSON OSWALDO PINZÓN VARGAS** en calidad de Comandante Distrito Especial Policía de Soacha, y **CAROLINA PEÑALOZA PINILLA** en calidad de Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho y/o quienes hagan sus veces, por el término legal de tres (3) días, para que rinda un informe detallado acerca de las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 28 de marzo de 2011 mediante la cual se aprobó el pacto de cumplimiento suscrito el 10 de marzo de 2011 entre la Asociación de Comerciantes de la Plaza de Mercado del municipio de Soacha y el municipio de Soacha Cundinamarca, en especial, sobre las actuaciones adelantadas para la recuperación del espacio público en la plaza de mercado del municipio de Soacha entre la calle 14 y las carreras 4 hasta la 6...”*

5.1. La anterior decisión fue notificada a los interesados el 13 de agosto de 2021<sup>6</sup>.

## **5. INTERVENCIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **5.1. ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)- SECRETARÍA DE GOBIERNO**

5.1.1. El Secretario de Gobierno de la entidad accionada<sup>7</sup>, mediante escrito del 19 de agosto de 2021, presentó informe, manifestó que respecto a la recuperación del espacio público, la administración lo incluyó como meta en el Plan de Desarrollo “El Cambio Avanza” (2020-2023), con el objeto de disponer gestión y recursos públicos para alcanzar la misma.

5.1.2. La Secretaría creó un grupo dedicado a la recuperación del espacio público, el cual trabaja en coordinación con la Secretaría de Salud, la Dirección de Desarrollo Económico y Social de la Secretaría de Planeación, la Policía Nacional y en ciertos casos con la Oficina de Migración Colombia.

5.1.3. Que a los vendedores informales se les ha instado a participar en los procesos de diálogos y concertación, en donde se han desarrollado caracterizaciones de control y de información, precedida de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrá de tener efectos, con el seguimiento y la actualización necesaria para guardar correspondencia en su alcance y características con dicha realidad, garantizando el principio de confianza legítima a quienes tienen derecho a ello, con el fin de propiciar una política pública de recuperación de áreas comunes proporcional y razonable.

<sup>6</sup> Ibid. “34.1ConstanciaNotAutoApertura”

<sup>7</sup> Ibid. Archivos: “45InformeAlcaldíaSoacha” y “51InformeAlcaldíaSoachalqual”.

5.1.4. Que los comerciantes ubicados en la zona pública objeto de este proceso, no les asiste un derecho adquirido frente al espacio público en virtud de la confianza legítima dado por la naturaleza de los bienes y de los lineamientos propios de la confianza legítima.

5.1.5. La administración para no afectar la actividad económica dispuso la alternativa de reubicación provisional a los vendedores ambulantes en el pasaje de San Mateo y quienes no aceptaron la alternativa les pusieron de conocimiento la posible pérdida del reconocimiento de la legítima confianza de parte de la administración y de la aplicación del artículo 140 del Código de Policía.

5.1.6. Mediante Oficio SGB/0336 del 1 de diciembre de 2020, la entidad requirió del apoyo policial para la recuperación del espacio público en varios sectores del municipio, incluyendo la calle 14 entre las carreras 7 y 4 en cercanía de la plaza de mercado del municipio de Soacha.

5.1.7. El 5 de marzo de 2021 se reunieron en la Secretaría de Gobierno el Coordinador de Grupo de Espacio Público, el Teniente de la Policía Nacional, con la finalidad de coordinar el operativo de recuperación de espacio público en la calle 14 entre las carreras 7 y 4, para lo cual se fijó con fecha de operación el 25 de marzo de 2021.

5.1.8. La administración municipal se comprometió a coordinar con los entes de control del municipio de Soacha, la Personería municipal, la Secretaria de Salud, Migración Colombia e Inspección de Policía # 2, los cuales serán partícipes del operativo a realizar.

5.1.9. El 26 de marzo de 2021, se realizó reunión para reprogramar la fecha del operativo, teniendo en cuenta que el 5 de marzo de 2021, se concretó fecha para llevar a cabo operativo de espacio público en la calle 14 entre carreras 7 y 6, la cual fue pospuesta debido a la recuperación del lote de San Nicolas en la comuna uno (1) del municipio, quedando reprogramada para el 15 de abril de 2021.

5.1.10. El 13 de abril de 2021 se reunieron en el área de espacio público de la Secretaria de Gobierno, el Teniente Andrés David Llanes en representación de la Policía Nacional, el Dr. William Moncada - Coordinador de Espacio Público y Eduer Lara, con el fin de dejar constancia en el acta MECI del hecho de fuerza mayor del teniente Llanes, por el cual se pospuso el operativo del día 15 de abril de 2021, quedado programado para el 28 de abril de 2021.

5.1.11. El 28 de abril de 2021, con motivo del paro nacional en Colombia, en el municipio de Soacha se desarrollaron marchas en protesta por la reforma tributaria, por lo cual fue inviable desarrollar operativo de recuperación del espacio público.

5.1.12. Los días 15 de abril, 30 de junio, 11 y 27 de julio de 2021, se realizó la socialización del programa de recuperación de esta importante vía de la comuna dos (2).

5.1.13. La administración municipal ha diseñado estrategias para la recuperación del espacio público que garantizan la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas cuya actividad económica la ejercen en el espacio público de manera informal, tales como la inclusión en la oferta institucional de los diferentes programas de la Secretaría de Desarrollo Social y Participación Comunitaria, en la cual se encuentran los ciclos vitales y gerencias transversales, y de los programas de la Dirección de Desarrollo Económico, como la inclusión en unidades

productivas, y en el mercado laboral formal, por lo tanto, se han realizado pedagogías de socialización a los vendedores informales a fin de recuperar el espacio público y de garantizar la salud pública, en la calle 14 y las carreras 4<sup>o</sup> hasta la 6<sup>o</sup>.

5.1.14. La administración no está otorgando ningún tipo de permiso a vendedores informales, por el contrario, se han adelantado procesos de diálogo y concertación, los cuales ha efectuado la administración municipal con los vendedores informales ubicados en la calle 13, 14 y 15 del municipio de Soacha, conforme con lo previsto en la respuesta dada al requerimiento ID -130444, suscrito por el señor Luis Gonzalo Albarracín, en representación de la Asociación Vendifor, mediante Oficio SGB/ 1582 del 10 de junio de 2021.

5.1.15. El 11 de julio de 2021 se llevó a cabo operativo sobre la calle 14 entre carreras 4 y 7, en donde se les puso de conocimiento a los vendedores informales, que no han sido reconocidos como vendedores ambulantes estacionarios ya que no cumplen con los lineamientos que la H. Corte Constitucional estableció que, en el ejercicio del deber estatal de recuperación del espacio público, las autoridades no pueden vulnerar el principio de confianza legítima, ni el derecho al trabajo y la dignidad humana de los comerciantes informales que lo ocupan.

5.1.16. La restricción de estos principios y derechos fundamentales están acompañados de la obligación que tiene la autoridad administrativa de crear una política pública de recuperación de áreas comunes proporcional y razonable, para lo cual reitera la oportunidad de que la administración municipal los reubique en el pasaje comercial San Mateo.

## **5.2. PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

5.3.1. El Personero municipal de Soacha Cundinamarca (E), mediante escrito del 24 de agosto de 2021, allegó contestación al requerimiento efectuado por el Despacho<sup>8</sup>, relacionando las actuaciones llevadas a cabo por la entidad, señalando:

i) La sentencia del 28 de marzo de 2011, por medio de la cual se aprobó pacto de cumplimiento suscrito entre la Asociación de Comerciantes de la plaza de Mercado del municipio de Soacha y la alcaldía municipal de Soacha, por medio de la cual se acordó y aprobó "*que mediante autoridad competente, colabore con la personas que se localizan fuera de la plaza de mercado, se haga una negociación (mesa de trabajo), para que las personas que se encuentren fuera de la plaza comercializando puedan ingresar dentro de la plaza a ocupar los puesto que se encuentran libres*", lo que conlleva que el acuerdo aprobado en la audiencia de pacto de cumplimiento, se estableció que la autoridad para el cumplimiento de la convocatoria de la mesa de negociación con los vendedores informales es una atribución del Alcalde del municipio de Soacha, como primera autoridad de policía del municipio, conforme con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política.

ii) Conforme con lo previsto en el numeral 3 *ibídem* el alcalde es la primera autoridad de policía, también es la primera autoridad administrativa del municipio.

iii) En el pacto de cumplimiento aprobado por sentencia judicial, se define el competente para adelantar la mesa de negociación y de prestar espacio dentro de la plaza de mercado de propiedad de la administración municipal, la cual recae en la Alcaldía municipal de Soacha.

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* Archivo: "55MemorialPersoneroMunicipal".

iv) Es claro que la Personería no tiene actuaciones a desplegar en el marco del pacto de cumplimiento, siendo el alcalde municipal quien debía de dar cumplimiento a dicha sentencia, desde sus competencias constitucionales.

v) En la sentencia de acción popular que aprobó el pacto de cumplimiento en su numeral segundo manifiesta "*se conforma un comité de verificación integrado por el señor Alcalde del Municipio de Soacha o por quien este designe: Ingrid Saide Celis Moreno; Comandante de policía de Soacha; Personería Municipal; un delegado de la Defensoría del Pueblo, y el doctor Anibal Torres Rico, Procurador 85 Judicial Delegado ante el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá DC, quien además, de conformidad con el inciso final del artículo 27 de la 472 de 1998, fungirá como auditor para asegurar el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto*", en consecuencia se evidencia que la labor de la Personería es acompañar al comité de verificación de la sentencia, pero de ninguna manera cumplir la misma puesto que se evidencia la falta de competencia para ello, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, además, en la sentencia se fijó como moderador del comité de verificación a un agente del Ministerio Público el cual era el procurador 85 delegado para el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá.

vi) Las labores de la Personería, en el marco de la sentencia popular no daban cuenta de cumplir el fallo puesto que no hay competencia para ello, en razón a que las ordenes van en cabeza de la primera autoridad de policía y administrativa del municipio de Soacha.

vii) La Personería no funge, ni fungió como parte de la acción popular referida, de esta manera nunca se configuró ser litisconsorte necesario, cuasi necesario o facultativo, en ese entendido desde la teoría de la integración del contradictorio y sus facultades en materia de aplicación del debido proceso.

viii) La sentencia no es vinculante a la Personería, al no ser parte, ni, litisconsorte necesario, cuasi necesario o facultativo, por lo que solicita su desvinculación del presente incidente de desacato.

### **5.3. PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DELEGADA ANTE ESTE JUZGADO**

La Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Juzgado<sup>9</sup>, mediante escritos enviados el 6 de agosto de 2021 y 17 de agosto de 2021, contestó el requerimiento, bajo las siguientes consideraciones:

5.3.1. Se evidencia el cumplimiento del pacto al que llegaron las partes, suscrito el 10 de marzo de 2011, tal y como se declaró por el Despacho en el año 2016, implicando un cumplimiento correlativo del papel asignado al agente del Ministerio Público de la época, consistente en presidir las mesas de trabajo y como miembro del comité de verificación velar por el cumplimiento de la fórmula de acuerdo.

5.3.8. Superado el evento generador de la violación de los derechos colectivos cuya protección se reclamaba con el ejercicio de la presente acción, le correspondía a la autoridad competente, en este caso, la alcaldía de Soacha y el Comando de Policía municipal, velar por que esta condición se mantuviera incólume en el tiempo, ejerciendo las potestades de control que les asisten para evitar nuevas situaciones de invasión al espacio público.

---

<sup>9</sup> Ibíd. Archivos: "28CorreoRespuesta", "29Oficio035".

5.3.9. Los hechos señalados por la actora popular sin duda alguna corresponden a una falta de diligencia por parte de las autoridades encargadas de velar por la protección del espacio, quienes cuentan con un sinnúmero de competencias legales para controlar e incluso recuperar estos espacios, facultades que escapan de las atribuciones propias del cargo del Ministerio Público.

5.3.10. De requerir el acompañamiento y/o mediación del Ministerio Público en la realización de campañas de concientización, operativos y demás actuaciones encaminadas a la protección de los derechos que les asisten a quienes laboran en la plaza de mercado de Soacha, cuentan con la asistencia no solo de la Personería Municipal sino de la Defensoría del Pueblo que tiene sede en esa municipalidad.

5.3.11. Solicita que se abstenga de sancionar por cuanto no se ha incumplido ninguna de las órdenes enunciadas en la sentencia calendada el 28 de marzo de 2011 por parte de la agente del Ministerio Público.

#### **5.4. COMANDO DE LA POLICÍA SOACHA**

5.4.1. Mediante escrito del 23 de agosto de 2021<sup>10</sup>, el Comandante del Departamento de Policía de Cundinamarca (E)<sup>11</sup> y el Comandante Distrito Especial de Policía Soacha<sup>12</sup>, contestó el incidente de desacato. Igualmente a través de escrito del 17 de agosto de 2021<sup>13</sup>, el Comandante de Estación de Policía Soacha Centro, allegó pruebas anexadas a la segunda contestación, bajo las siguientes consideraciones:

5.4.1.1. Por el Comandante del Departamento de Policía de Cundinamarca (E):

i) El 5 de agosto de 2021, por parte de unidades de policía adscritas al Distrito Especial de Policía Soacha, se prestó el acompañamiento al operativo de recuperación de espacio público realizado por la administración municipal en compañía de la Secretaría de Gobierno, Coordinación del Espacio Público del municipio de Soacha - Cundinamarca, así como Personería, Migración Colombia, dando cumplimiento a la sentencia popular del 28 de marzo de 2011, en cuanto al despeje de los vendedores ambulantes y recuperación del espacio público de la calle 13 entre las carreras séptima y sexta del municipio de Soacha.

ii) La competencia para convocar, adelantar y coordinar las mesas de trabajo establecidas en la sentencia popular es la alcaldía municipal de Soacha en el entendido que es esta entidad administrativa quien deberá integrar el comité de verificación de cumplimiento de propuesta de pacto entre las partes del proceso.

iii) En la misma medida indica que si bien es cierto que la Policía Nacional y el Distrito Especial de Policía de Soacha deben hacer parte de las mesas de trabajo propuesta para tales fines, la actividad de recuperación del espacio público deben ser liderada por la administración municipal de Soacha a través de sus secretarías y organismos solicitando la prestación del acompañamiento de la Policía Nacional y el Ministerio Público para el desarrollo de los operativos correspondientes para la aplicación de la Ley 1801 de 2016.

iv) Si bien, la competencia de recuperación de la zona en conflicto es de la alcaldía municipal, también lo es que la Policía Nacional está actuando en el marco de sus

<sup>10</sup> Ibíd. Archivo: "44CorreoInforme".

<sup>11</sup> Ibíd. Archivo: "37InformePolicía".

<sup>12</sup> Ibíd. Archivo: "41ContestacionIncidente2".

<sup>13</sup> Ibíd. Archivos: "64CorreoPolicia" y "60ContestacionIncidenteAvancePolicia".

competencias, al amparo del artículo 20 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que define la actividad de policía, la cual va encaminada a salvaguardar la correcta utilización del espacio público, en cercanías a la plaza de mercado de Soacha, imponiendo múltiples órdenes de comparendo.

v) Mediante comunicación oficial GS-2021-105032-DECUN del 17 de agosto de 2021 el comandante del Distrito Especial de Policía de Soacha, informó al comando de policía las actividades alentadas por esa unidad policial una vez se tuvo conocimiento de la apertura del trámite incidental.

vi) A pesar de las actividades desarrolladas por parte de la Policía Nacional, situación que no sule la labor social que debería ser atendida por las autoridades administrativas del municipio de Soacha y que no es en su totalidad del resorte del comando del Distrito Especial de Policía Soacha, como lo pretende hacer ver la alcaldía municipal de dicho ente territorial, ante la inobservancia del marco de su competencia para el efectivo cumplimiento de la providencia que dio lugar a la promoción del incidente de desacato objeto de la presente respuesta, solicita al Despacho, tener en cuenta las consideraciones planeadas y los soportes documentales anexos para que desvincule del trámite incidental al Distrito Especial de Policía Soacha, teniendo en cuenta que la creación de las mesas de trabajo y comités de verificación son netamente responsabilidad de la alcaldía municipal de Soacha.

vii) La Policía Nacional, siempre ha estado presta y en la total disposición de integrar la mesa de trabajo y el comité de verificación del pacto establecido en la sentencia popular del 28 de marzo de 2011 mediante la cual se aprobó el pacto de cumplimiento suscrito el 10 de marzo de 2011 entre la Asociación de Comerciantes de la Plaza de Mercado del municipio de Soacha y el municipio de Soacha de la misma forma, brindar el acompañamiento y apoyo con el personal necesario para realizar las intervenciones y operativos que disponga la administración municipal, en busca de la recuperación del espacio público del sector aledaño a la plaza de mercado de Soacha, así como de dar aplicación a la Ley 1801 ante evidentes conductas que puedan configurar comportamientos contrarios a la convivencia y la seguridad ciudadana.

viii) Solicita archivar o desestimar la continuación del trámite incidental, ya que el Comando del Distrito Especial de Policía Soacha, a través de los soportes documentales que se anexan a la presente acción, ha realizado las acciones correspondientes de acuerdo al marco de competencia y de la misionalidad de la Policía Nacional para el cumplimiento del fallo de sentencia popular del 28 de marzo de 2011 mediante la cual se aprobó el pacto de cumplimiento suscrito el 10 de marzo de 2011 entre la Asociación de Comerciantes de la Plaza de Mercado del municipio de Soacha y el municipio de Soacha.

#### 5.4.1.2. Por el Comandante Distrito Especial de Policía Soacha:

a) La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

b) De igual manera, el servicio de policía está catalogado como público, a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional, de

igual manera la naturaleza del servicio es preventivo, el cual se prestará de manera continua e ininterrumpida, interviniendo sobre los factores que favorecen o promueven el delito y los comportamientos que atentan contra la constitución y las leyes.

c) Debido a su naturaleza jurídica, la actividad de policía supone control y límite a las libertades y a los derechos de las personas, mediante actividades concretas y de ejecución, motivo por el cual, la Policía Nacional a través de sus integrantes, ejerce controles y operativos pertinentes para la protección y recuperación del espacio público siendo importante describir que a quienes se observen infringiendo las normas relativas al espacio público, son objeto de las medidas contempladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, imponiéndose los respectivos comparendos.

d) Las medidas en mención se encuentran en cabeza de las autoridades administrativas competentes, y no bajo la responsabilidad exclusiva de la Policía Nacional, siendo importante resaltar que este proceso se hace de forma coordinada y de la mano con la administración municipal, para dar solución a las problemáticas de seguridad y convivencia que se presentan en nuestra jurisdicción, y respetando siempre los derechos y garantías de todos los habitantes del municipio de Soacha - Cundinamarca.

e) Lo expuesto en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-211 de 2017, que declaró exequible, los parágrafos 2 numeral 4 y 3 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido que cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidos por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo.

f) El 19 de febrero de 2021, se recibe el derecho de petición radicado con el número E-2021-000524-DECUN, suscrita por la señora Kely Yohana Gutiérrez González, en la cual solicita: "(...) que en el término inmediato SE DE APLICACIÓN EFECTIVA AL FALLO DE ACCION POPULAR NO 11001333100520100027800 (...) [sic], por tal motivo, el Distrito Especial de Policía Soacha, de manera inmediata a través de la comunicación oficial número S-2021-024851-DECUN, comisiona al señor Capitán ANDRÉS DAVID LLANES GARZÓN, señor Comandante de la Estación de Policía Centro, donde se le ordena "(...) realizar las coordinaciones pertinentes con la Alcaldía Municipal, tendientes al cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá DC. Sección Primera; en atención a la Acción Popular adelantada por la asociación de comerciantes de la plaza de mercado del municipio de mediante el radicado 110013331005201000278-00, el cual se encontrará adjunto a la presente comunicación oficial. coordinaciones que deberán estar supeditadas a los ordenamientos jurídicos, la constitución y las leyes, acordes a nuestra función y misionalidad (...)".

g) Una vez expedida la orden, el señor oficial toma contacto con la Alcaldía municipal de Soacha - Cundinamarca, donde de manera conjugada y coordinada con funcionarios de dicha administración, se inician labores de sensibilización y recuperación del espacio público, focalizando sus actividades con vendedores ambulantes que se han posicionado en las afueras de la plaza de mercado público de este municipio, las cuales han arrojado como resultado la imposición de medidas correctivas por las conductas violatorias a la ley 1801 de 2016.

h) El municipio de Soacha - Cundinamarca se encuentra una significativa cifra de población flotante y vulnerable, representada por población desplazada por la violencia, migrantes provenientes del vecino país de Venezuela, entre otros, quienes hasta la fecha no registran una fuente de empleo permanente, que les permita devengar un mínimo vital para solventar sus necesidades y las de su núcleo familiar, encontrando en las ventas informales una posible salida a la crisis económica que afronta la población colombiana en general.

i) Las acciones que ha desempeñado la Policía Nacional en conjunto con la administración municipal, se han venido realizando de manera constante y permanente, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho judicial a través del radicado No. 110013331005201000278-00. Sin embargo, el índice de desempleo viene en aumento y las condiciones dignas a laborar en decadencia, obligando a la comunidad a volcarse a las calles a buscar un mínimo vital, lo cual conlleva que cotidianamente aumente esta población de vendedores informales, los cuales se posicionaran en los lugares de mayor afluencia peatonal, como ha venido sucediendo en las cercanías de la plaza de mercado de Soacha - Cundinamarca, a pesar de las actividades desarrolladas por parte de las autoridades policivas y administrativas.

j) Igualmente se ha adelantado gestiones significativas, en materia de seguridad y preservación del espacio público por parte de la unidad policial, gestión que se ve reflejada en los diferentes operativos adelantados en su jurisdicción, los cuales se repliegan por los puntos más críticos o que presenten conflictos relevantes que repercutan en la intervención de la Policía Nacional, en este caso el mercado público de Soacha – Cundinamarca.

k) La Policía Nacional ha implementado e implementará, todas las acciones pertinentes que garantizan las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, por lo que continuará haciendo uso de todos los mecanismos que se encuentren a su alcance, para mitigar de manera efectiva conductas que pongan en riesgo los derechos fundamentales de la población, en relación a la problemática que de la invasión del espacio público de la plaza de mercado de Soacha – Cundinamarca.

l) Solicita que se nieguen las suplicas del incidente de desacato.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el alcalde del municipio de Soacha (Cundinamarca) señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria, el Defensor del Pueblo Carlos Ernesto Camargo Assis, el Personero Delegado en Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Julián Andrés Arias Pérez, el Comandante Distrito Especial Policía de Soacha Teniente Coronel Wilson Oswaldo Pinzón Vargas y la Procuradora 85 Judicial I para asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho Dra. Carolina Peñaloza Pinilla, y/o quienes haga sus veces, incumplieron de forma injustificada, la sentencia del 28 de marzo de 2011, mediante la cual el Despacho aprobó el pacto de cumplimiento suscrito el 10 de marzo de 2011 entre la Asociación de Comerciantes

de la Plaza de Mercado del municipio de Soacha y el municipio de Soacha Cundinamarca, incurriendo en desacato a la orden judicial.

### **3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO**

3.1. Las acciones populares son mecanismos de protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con ambiente sano, moralidad administrativa, espacio público, patrimonio cultural, seguridad y salubridad pública, servicios públicos, consumidores y usuarios, libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

3.2. Esta acción se encuentra prevista en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual prevé:

*“Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

*También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.*

*Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”*

3.3. Ahora bien, en relación con el incidente de desacato en las acciones populares se encuentra regulado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual prescribe:

*“ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”*

3.4. El H. Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del incidente de desacato, señalando:

*“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.*

*Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la*

*atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.*

*Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato o de la decisión oficiosa de iniciarlo se correrá traslado a la autoridad o al particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.*

*En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.”<sup>14</sup>*

3.5. Por su parte la H. Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en los desacatos de una orden impartida en una acción de cumplimiento, señaló:

*“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

*El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.*

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”<sup>15</sup>*

3.6. Conforme a lo anterior el desacato está concebido por el legislador como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en

<sup>14</sup> VELILLA MORENO, Marco Antonio. (MP) (DR). H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 6 de diciembre de 2007. Radicado No. 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP).

<sup>15</sup> MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro (M.P.) (Dr.) H. Corte Constitucional. Sentencia T-763/98. Referencia: Expedientes T-161333.

los procesos que se adelantan por acciones populares, sanción que debe imponerse previo trámite incidental por la autoridad que profirió la orden judicial.

3.7. En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se desatendieron las órdenes proferidas en el marco de una acción popular.

3.8. En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, puesto que se trata de un mecanismo conminatorio para asegurar el cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al Juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El Despacho resolverá el presente incidente de desacato conforme a las siguientes consideraciones:

##### **4.1. La orden de la sentencia popular y su cumplimiento**

4.1.1. Mediante audiencia celebrada el 10 de marzo de 2011, se formuló pacto de cumplimiento entre la parte accionante y la alcaldía municipal de Soacha (Cundinamarca), donde se estableció:

*“En este estado de la diligencia el despacho persuade a las partes sobre la finalidad de la misma, que no es otra que la de lograr un acuerdo frente al tema objeto de debate dentro de la presente acción; motive por el cual, le concede el uso de la palabra a la actora popular quien manifiesta: • La propuesta es que mediante la autoridad competente, colabore con las personas que se localizan fuera de la plaza de mercado, se haga una negociación ( mesa de trabajo), para que las personas que se encuentran fuera de la plaza comercializando productos puedan ingresar dentro de la plaza a ocupar los puestos que se encuentran libres. Acto seguido le concede el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Soacha, quien manifiesta: Que está de acuerdo con la celebración de mesas de trabajo para que se llegue a un acuerdo frente a la problemática que se plantea por la parte accionante. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Ministerio Publico quien manifiesta: Después de haber pido a cada una de las partes en relación con el tema que nos ocupa pero sobre todo después de advertir la plena conciencia y e interés sobre la problemática esta agenda del Ministerio Publico, con el debido respeto le propone a las partes y a su señoría una fórmula de pacto en el siguiente sentido: Constituir una mesa de trabajo a efectos de analizar el tema no solamente con las partes de este proceso sino con los actores o representantes de los actores del conflicto a efectos de ayudar y/o coadyuvar con los esfuerzos que ha hecho la Alcaldía de Soacha, al decir del señor representante de esta entidad, conformándose para este propósito un comité de verificación de cumplimiento de esta propuesta de pacto, integrada por el señor Alcalde y/o su representante, la actora, el señor comandante de la policía de Soacha, con la personería, el Defensor del Pueblo y desde luego el representante del Ministerio Publico. Este comité deberá reunirse y rendir el primer informe en un tiempo máximo de un (1) mes a partir de la ejecutoria de la sentencia”*

que apruebe el pacto. En este estado de la diligencia las partes de común acuerdo solicitan que las mesas de trabajo sean presididas por el Ministerio Público. Para los fines legales a que haya lugar en relación con el presente asunto, el despacho le solicita a las partes informar los correos electrónicos con el fin de que se efectúen las comunicaciones del caso con el señor procurador; por lo que se deja constancia así: 1. Por el abogado del Municipio de Soacha: luis67fe@hotmail.com. 2. Por la representante legal de la actora: inQridcruzadaestudiantil@yahoo.com.”  
(resalta el Despacho)

4.1.2. A través de sentencia del 28 de marzo de 2011, el Despacho aprobó el pacto de cumplimiento suscrito el 10 de marzo de 2011 entre la Asociación de Comerciantes de la Plaza de Mercado del municipio de Soacha y el municipio de Soacha Cundinamarca, en los siguientes términos:

“(…)

**SEGUNDO.- APRUEBASE** el pacto de cumplimiento suscrito el 10 de marzo de 2011 entre la Asociación de Comerciantes de la Plaza de Mercado del Municipio de Soacha y el Municipio de Soacha, Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se conforma un comité de verificación integrado por el señor Alcalde del Municipio de Soacha o por quien este designe; Ingrid Saide Celis Moreno; Comandante de la Policía de Soacha; Personería Municipal; un delegado de la Defensoría de Pueblo; y, el doctor Anibal Torres Rico, Procurador 85 Judicial Delegado ante el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C., quien además, de conformidad con el inciso final del artículo 27 de la ley 472 de 1998, fungirá como auditor para asegurar el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.”

#### 4.2. El cumplimiento de la sentencia:

Obran las siguientes pruebas en el expediente:

4.2.1. A través de petición con radicado E-004814 del 3 de diciembre de 2020 dirigida al Comandante Estación de Policía de Soacha, la entidad territorial le solicitó apoyo policial para la recuperación del espacio público<sup>16</sup>.

4.2.2. Acta de reunión del 13 de septiembre de 2020, mediante la cual se socializó a la comunidad y se ejerce control sobre la ocupación del espacio público centro de Soacha entre las carreras 7 y 8 y calles 12,13,14,15 y 16<sup>17</sup>.

4.2.3. Acta de reunión del 26 de septiembre de 2020, a través de la cual se socializó a la comunidad y se ejerce control sobre la ocupación del espacio público centro de Soacha entre las carreras 7 y 8 y calles 12,13,14,15 y 16<sup>18</sup>.

4.2.4. Acta de reunión del 5 de marzo de 2021, por la cual se coordina operativo de recuperación espacio público en la calle 14 entre las carreras 7 y 4, para el 25 de marzo de 2021<sup>19</sup>.

4.2.5. Acta de reunión del 26 de marzo de 2021, mediante la cual se reprograma el operativo de recuperación de espacio público y se reprograma para el 15 de abril

<sup>16</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “46AnexoInforme”.

<sup>17</sup> Ibíd. Archivo: “45InformeAlcaldíaSoacha”. Págs. 9 y 10.

<sup>18</sup> Ibíd. Archivo: “45InformeAlcaldíaSoacha”. Pág. 9.

<sup>19</sup> Ibíd. Archivo: “45InformeAlcaldíaSoacha”. Pág. 3 y 4.

de 2021<sup>20</sup>, pospuesto para el 28 de abril de 2021 mediante acta de reunión del 13 de abril de 2021<sup>21</sup>.

4.2.6. Acta de reunión del 12 de julio de 2021, a través la cual se socializó el operativo de recuperación del espacio público llevado a cabo el 11 de julio de 2021 sobre la calle 14 entre la carrera 7<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup><sup>22</sup>.

4.2.7. Acta de reunión del 12 de julio de 2021, por la cual se estudia la viabilidad de acceder a la petición presentada por el señor Manuel Bernal Jiménez el 12 de julio de 2021 en la que solicita una carpa en el pasaje de San Mateo, para la venta, solicitud que fue accedida<sup>23</sup>.

4.2.8. Mediante acta de operativo del 5 de agosto de 2021, con el objetivo de recuperación de espacio público, se realizó el despeje del sector calle 14 entre carrera 7 y 6 del centro de Soacha – Cundinamarca, dejándose control y vigilancia del grupo de recuperación de espacio público con el fin de mantener la zona despejada de manera continua<sup>24</sup>.

4.2.9. A través de Oficio del 10 de marzo de 2021, el Encargado de Espacio Público Soacha remitió al Comandante Estación de Policía informe de las actividades realizadas para la recuperación del espacio público dentro del periodo de enero a marzo de 2021<sup>25</sup>.

4.2.9. La Estación de Policía Soacha centro realizó operaciones de recuperación de espacio público en las Carreras 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14 entre el 3 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017, desde el 2 de octubre de 2018 hasta el 1° de diciembre de 2018, del 1° de marzo de 2019 al 15 de diciembre de 2019 y entre el 1° de febrero de 2020 y el 6 de octubre de 2020<sup>26</sup>.

4.3. Encuentra el Despacho que se dio cumplimiento a la sentencia de 28 de marzo de 2011, por parte de las entidades incidentadas al haberse realizado las gestiones pertinentes por la recuperación del espacio público en la plaza de mercado del municipio de Soacha entre la calle 14 y las carreras 4 hasta la 6, conforme con las pruebas allegadas al plenario.

4.4. Se advierte además que, la administración municipal ha implementado estrategias para la recuperación del espacio público garantizando la protección de los derechos fundamentales de las personas cuya actividad económica es ejercida en estas zonas de manera informal, reubicándolos en la zona del pasaje de San Mateo.

4.5. Así las cosas, las autoridades requeridas han realizados las gestiones pertinente con el fin de garantizar el espacio público en la plaza de mercado del municipio de Soacha

4.6. En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción de desacato, puesto que se reitera, las autoridades acreditaron el cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 28 de marzo de 2011.

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 5 y 6.

<sup>21</sup> *Ibíd.* Pág. 6 y 7.

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 16 A 17.

<sup>23</sup> *Ibíd.* Pág. 18 y 19.

<sup>24</sup> *Ibíd.* Archivo: "41ContestacionInciedente2". Págs. 5 a 14.

<sup>25</sup> *Ibíd.* Archivo: "60ContestacionPrincipalPoliciaAnexo". Pág. 5 y 6.

<sup>26</sup> *Ibíd.* Archivo: "39AnexoInforme2", "43AnexoInforme5", "42AnexoInforme4" y "39AnexoInforme2".

#### 4.7. RENUNCIA PODER Y RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

4.7.1. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder presentada el 12 de enero de 2022 por el profesional del derecho MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.842.505 y portador de la T.P. No. 143.144 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado del municipio de Soacha<sup>27</sup>.

4.7.2. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica al abogado SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.193.283 y portador de la T.P. No. 75.234 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación del municipio de Soacha - Cundinamarca como apoderado especial, en los términos y para los efectos del poder otorgado<sup>28</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción por desacato a los funcionarios requeridos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** cumplida el fallo de 28 de marzo de 2011, proferido por este despacho.

**TERCERO:** Se acepta la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.842.505 y portador de la T.P. No. 143.144 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado del municipio de Soacha.

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.193.283 y portador de la T.P. No. 75.234 del C.S.J., como apoderado judicial del municipio de Soacha Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, procédase al **archivo** del presente trámite incidental.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

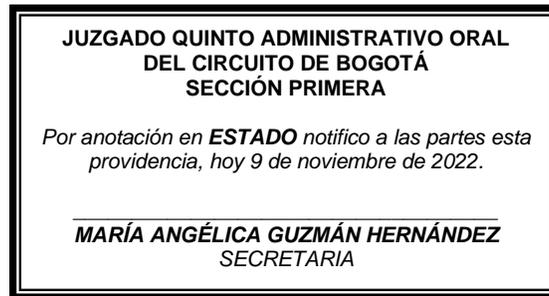


**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA

<sup>27</sup> Ibíd. Archivos: "52RenunciaPoder", "53AnexosRenuncia" y "54CorreoRenuncia".

<sup>28</sup> Ibíd. Archivo: "65Poder".



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6696e0ea7949ea294c178f6f39b959665347960ea1df5181b66345cc0d0effd**

Documento generado en 08/11/2022 04:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 31 005 20100029600</b>
Medio de Control	<b>ACCIÓN DE GRUPO</b>
Demandante	<b>RESIDENTES DE ICATÁ CASA P.H., Y OTROS</b>
Demandado	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS</b>
Asunto	<b>DECLARA DESISTIDA PRUEBA Y ORDENA ALEGAR</b>

Procede el Despacho a determinar las gestiones adelantadas por la parte demandante, con el fin de recaudar las pruebas faltantes, en los siguientes términos:

1. Mediante auto del 17 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el Despacho requirió nuevamente a la parte demandante para que retirara y tramitaran los respectivos oficios, los cuales se libraron con el fin de recaudar las pruebas que fueron solicitadas por esta, se incorporaron pruebas.

**2. De las pruebas solicitadas por la parte accionante en la demanda:**

2.1. Se ordenó librar oficios a las siguientes entidades:

I) A la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá, para que remitiera con destino a este proceso copia autentica e íntegra del expediente administrativo de los antecedentes de la licencia de construcción No. LC 03-2-0687.

II) A la Universidad Nacional para que a través de la dependencia que corresponda, rinda el dictamen pericial con el fin de determinar el monto de los perjuicios materiales y morales sufridos por los miembros del grupo actor, como consecuencia de las presuntas deficiencias constructivas presentadas en las unidades residenciales de su propiedad, dentro del término de veinte (20) días. Así mismo, deberá indicarse que en el evento en que requiera de expensas necesarias para la realización de la labor encomendada, deberá informarlo a este Despacho, con el fin de que se requiera a la parte interesada en la prueba para su suministro.

III) Al Conjunto Residencial Icatá Casas P.H, para que remitiera todas las actas de asamblea general y extraordinaria y del consejo de administración que permitan demostrar la continuidad de los hechos que dieron origen a la presentación de la acción de la referencia y para que envíen los estados financieros que den cuenta de los gastos en que ha incurrido dicha propiedad horizontal, como consecuencia de los vicios ocultos que al decir de la parte demandante se presentaron en las unidades residenciales que lo conforman.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "16ResuelveRecurso&Requiere".

2.2. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la parte demandante, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del auto del 17 de marzo de 2022, con la advertencia que el incumplimiento de esta orden daría lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

2.3. Revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los Oficios Nos. JADMIN5-MA-013-21, JADMIN5-MA-014-21 y JADMIN5-MA-015-21 del 8 de marzo de 2021<sup>2</sup>, incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

2.4. Frente al desistimiento tácito de pruebas se tiene el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, prevé que en los aspectos no regulados se aplicarán a las acciones de grupo lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Así, el artículo 317 del referido estatuto establece:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”*

2.5. De conformidad con la norma transcrita, hay lugar a decretar el desistimiento tácito de una prueba, cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) que hayan transcurrido un plazo de treinta (30) días, sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de partes; ii) que vencido los anteriores términos la parte interesada no haya cumplido la orden judicial.

2.6. Así las cosas, se tiene que, mediante auto del 17 de marzo de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante con el fin de que retirara y tramitara los Oficios Nos. JADMIN5-MA-013-21, JADMIN5-MA-014-21 y JADMIN5-MA-015-21 del 8 de marzo de 2021, dentro de los treinta (30) días siguiente a la notificación de la providencia en mención, allegando constancia del trámite dado al Despacho, so pena de declarar el desistimiento tácito.

---

<sup>2</sup> Ibíd. Carpeta: “Oficios”. Archivos: “Oficio 013 Conjunto Icata”, “Oficio 014 Universidad Nacional” y “Oficio 015 Curaduría Urbana no. 2”.

2.7. A la fecha han pasado más de treinta (30) días, a lo que el Despacho advierte que ya está más que vencido el término a los que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que a la fecha ha transcurrido más de siete (7) meses, sin que la parte actora retirara y tramitara los Oficios Nos. JADMIN5-MA-013-21, JADMIN5-MA-014-21 y JADMIN5-MA-015-21 del 8 de marzo de 2021.

3.6. Por tanto, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la prueba solicitada, esto es, de oficiar i) a la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá, para que remitiera con destino a este proceso copia autentica e íntegra del expediente administrativo de los antecedentes de la licencia de construcción No. LC 03-2-0687, ii) a la Universidad Nacional para que a través de la dependencia que corresponda, rinda el dictamen pericial con el fin de determinar el monto de los perjuicios materiales y morales sufridos por los miembros del grupo actor, como consecuencia de las presuntas deficiencias constructivas presentadas en las unidades residenciales de su propiedad, dentro del término de veinte (20) días; y, iii) al Conjunto Residencial Icatá Casas P.H, para que remitiera todas las actas de asamblea general y extraordinaria y del consejo de administración que permitan demostrar la continuidad de los hechos que dieron origen a la presentación de la acción de la referencia y para que envíen los estados financieros que den cuenta de los gastos en que ha incurrido dicha propiedad horizontal, como consecuencia de los vicios ocultos que al decir de la parte demandante se presentaron en las unidades residenciales que lo conforman.

### III. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

3.1. Mediante escrito del 26 de octubre de 2021<sup>3</sup>, el Distrito Capital de Bogotá allegó nuevo poder otorgado al abogado DONALDO ZABALETA TABOADA.

3.2. El Despacho requirió al Distrito Capital de Bogotá, para que aportara la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020 vigente al momento de los hechos (hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

3.3. Bogotá Distrito Capital en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, allegó mediante escrito del 22 de marzo de 2022, la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020<sup>4</sup>.

3.4. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, (hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022) en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado **DONALDO ZABALETA TABOADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.976.255 y portador de la T.P. No. 163.387 del C.S. de la J., para representar a Bogotá Distrito Capital, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

### IV. CIERRE DEBATE PROBATORIO Y ORDENA ALEGAR

---

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "10Poder".

<sup>4</sup> Ibíd. Archivos: "17RespuestaRequer", "18AnexoRespuesta" y "19CorreoPoder".

<sup>5</sup> Ibíd. Archivo: "10Poder".

4.1 Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 63 de la Ley 472 de 1998, contados a partir del vencimiento del término anterior.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento de las pruebas solicitadas por la parte demandante, referidas en las consideraciones expuesta en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr a partir del vencimiento del término previsto en el ordenamiento segundo de esta providencia.

Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **DONALDO ZABALETA TABOADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.976.255 y portador de la T.P. No. 163.387 del C.S. de la J., para representar a Bogotá Distrito Capital, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 9 de noviembre de 2022.</p> <p>_____ <b>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ</b> SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736ed8f91d69497659e70bd6abb69c80c83cbc76c59c70dff97f3ca935a60cf2**

Documento generado en 08/11/2022 04:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520110009600</b>
Medio de control	<b>ACCIÓN DE GRUPO</b>
Demandante	<b>MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ Y OTROS</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS</b>
Asuntos	<b>REQUIERE Y RECONOCE PERSONERÍA</b>

Visto el informe secretarial<sup>1</sup>, procede el Despacho a proveer lo siguiente:

**1. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**

1.1. Mediante auto del 13 de octubre de 2002<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, admitió la acción de grupo presentada por Miguel Ángel Chávez y otros, contra la Nación - Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Salud y Protección Social, Desarrollo Económico (Ministerio de Industria y Comercio) y Minas y Energía, Educación Nacional, Departamento Nacional de Planeación, Instituto de Hidrología - IDEAM, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Departamento de Cundinamarca - Beneficencia de Cundinamarca, municipios de Sibaté y Soacha, Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, Bogotá Distrito Capital y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

1.2. A través de providencia del 19 de octubre de 2003<sup>3</sup>, se adicionó el auto admisorio estableciendo como entidad demandada a la sociedad Empresa Generadora de Energía – EMGESA.

1.3. Por proveído del 15 de abril de 2004<sup>4</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, da por contestada la demanda de la Empresa Generadora de Energía S.A- EMGESA, Nación - Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Minas y Energía, Industria y Comercio, Educación Nacional y Agricultura, Instituto de Hidrología – IDEAM, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Departamento Nacional de Planeación, Departamento de Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca, municipios de Sibaté y Soacha, Bogotá Distrito Capital y Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y se ordenó vincular entidades como demandadas propiamente dichas, a las siguientes:

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "36InformeSecretarial".

<sup>2</sup> EXPEDIENTE. Cuaderno No. 1. folios 263 a 266.

<sup>3</sup> Ibid. folios 263 a 270.

<sup>4</sup> Ibid. Cuaderno No. 3. folios 795 a 809.

1.3.1. Municipios: 1) Cajicá, 2) Chía, 3) Gachancipá, 4) Sopó, 5) Tocancipá, 6) Villapinzón, 7) Zipaquirá, 8) Facatativá, 9) Funza, 10) Madrid, 11) Cogua, 12) Aota, 13) Guatavita, 14) La Calera, 15) Macheta, 16) Manta, 17) Nemocón, 18) Sesquilé, 19) Suesca, 20) Tabio, 21) Tausa, 22) Tenjo, 23) Tibirita, 24) Bojacá, 25) El Rosal, 26) La Pradera, 27) Mosquera, 28) Subachoque y 29) Chocontá.

1.3.2. Sociedades: 1) Liquido Carbónico Colombiana S.A., 2) Conalvidrios S.A., 3) Eternit Colombiana S.A., 4) Proteicol S.A. 5) Empresa Colombiana De Cables S.A., 6) Alpina S.A., 7) Agribands Purina Colombia S.A., 8) Champiñones Lotero S.A., 9) Algarra S.A., 10) Brinsa (antes Refisal S.A.), 11) Concretos Premezclados S.A. 12) Alfagres S.A., 13) Truchas Surala Ltda., 14) Sociedad de Fabricación de Automotores S.A., 15) Estación de Servicio el Pire Ltda., 16) Indunal Ltda., 17) Recuperación de Metales Ltda., 18) Ladrillos Prensados S.A., 19) Tinzuque S.A., 20) Ladrillera Monserrate S.A., 21) Icollantas S.A., 22) Sideboyaca S.A., 23) Jabonería Central S.A., 24) Papas Ya Ltda., 25) Champical Ltda., 26) Ecomin Ltda., 27) Cervecería Leona S.A., 28) Mantesa S.A., 29) Bogotá Golf Club, 30) Crown Colombiana S.A., 31) El Trébol Ltda., 32) Memo Ltda., 33) Agropecuaria Betania S.A., 34) Jardines Bacatá S.A., 35) Flores Santa Fe Ltda, 36) Fonandes S.A., 37) Albateq S.A., 38) Inversiones Cataure Ltda., 39) Inverloak Ltda., 40) Fundación Colegio Odontológico Colombiana, 41) Comesa Industria Metalmeccánica S.A., 42) Alquería S.A., 43) Texsa S.A., 44) Emcocables S.A., 45) Elf Atochem., 46) Consorcio Equipos Universal, 47) Asocentro, 48) Procesadora de Minerales Conagran, 49) Icosal, 50) Fundación Clínica Hospital Juan Corpas, 51) Agregado Chocontá, 52) Coprimat, 53) Isacryl Ltda, 54) Ladrillera Lucitani, 55) Fantasía Flower Ltda, 56) Finca S.A., 57) Solla S.A., 58) Productos Ramo, 59) Indumil, 60) Ladrillera San Juan, , 61) Ecopetrol, 62) Aerocivil, 63) Favidrio, 64) Colceramica, 65) Jardín de los Andes, 66) Rose Garden, 67) Industrias Concesión Salinas, y 68) Central de Mezclas S.A.

1.3.3. Las anteriores entidades fueron debidamente notificadas a excepción de las que se relacionarán a continuación<sup>5</sup>.

1.4. Mediante auto del 16 de marzo de 2005<sup>6</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó el emplazamiento de las sociedades Indunal, Icosal, Conagran, Asocentro, Isacryl, Sideboyaca, Coprimat, Inversiones cataure, Consorcio Equipos Universal, Ladrillos Prensados, Ladrillera Monserrate, Trébol, Ladrillera Lucitani, Agregado Chocontá, Fantasía Flower, Solla, Ladrillera San Juan, Rose Garden, Central Mezclas.

1.5. La Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento de la providencia del 16 de marzo de 2005, suscribió Oficio del 6 de mayo de 2005, ordenando el emplazamiento de las sociedades El Trébol Ltda, Sideboyaca S.A., Inversiones Cataure Ltda, Ladrillos Prensados S.A., Ladrillera Monserrate S.A., Fantasía Flower Ltda, Rose Garden Ltda y Central de Mezclas S.A., el cual no fue efectuada<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> *Ibíd.* folios 919, 945, 981, 985, 994, 1002, 970, 971, 943, 1061, 910, 1075, 938, 951, 917, 902, 907, 906, 931, 944, 1124, 922, 961, 1108, 967, 971, 968, 990, 1647, 2752, 1646, 1008, 1040, 1053, 1041, 950, 1000, 1049, 1889, 1801, 1895, 1007, 1900, 2117, 1953, 2123, 2234, 1042, 2293, 2297, 2298, 2294, 2311, 2300, 2308, 2823, 2825, 3127, 3735, 952, 2302, 972, 966, 918, 2295, 2296, 1899, 1056, 2304, 2306, 969 y 2310.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Cuaderno No. 9. folio 3119.

<sup>7</sup> *Ibíd.* folios 3137 y 3138.

1.6. El actor allegó el 5 de mayo de 2004 el emplazamiento de las sociedades anteriormente mencionadas, en el diario La República realizado el 22 de mayo de 2005<sup>8</sup>.

1.7. Emplazadas las referidas sociedades, sin que a la fecha hubieran comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se procede a la designación de Curador – Ad litem, para que las represente en el proceso.

1.8. En consecuencia, el Despacho **ORDENA** que por la Secretaría se nombre una terna de abogados de la lista de auxiliares de la justicia, para que aquél que se notifique primero del auto admisorio de la demanda ejerza la representación judicial señalada, advirtiéndose que el **nombramiento es de forzosa aceptación**, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

1.8.1. Por Secretaría **COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN** a la terna de auxiliares de la justicia correspondiente en la forma prevista en el artículo 49 ídem.

## **2. OBEDECER Y CUMPLIR**

2.1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 6 de diciembre de 2017<sup>9</sup>, por medio de la cual se declaró la nulidad del ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia del 30 de junio de 2015 proferida por este Despacho por medio del cual se ordenó la desvinculación de las entidades tenidas como demandadas propiamente dichas, y en su defecto ordenó estarse a lo resuelto en autos del 15 de abril de 2004 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección C, por medio del cual se resolvió vincular a las entidades como demandadas y del 8 de agosto de 2012 emitido por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, a través del cual se resolvió un recurso de apelación contra el proveído del 15 de abril de 2004.

## **3. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

### **3.1. Municipio de Soacha**

3.1.1. Mediante escrito del 21 de octubre de 2020, el abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 80.842.505 y portador de la T.P. 143.144 del C.S. de la J., allegó poder para representar los intereses del municipio de Soacha<sup>10</sup>.

3.1.2. No obra constancia que el poder obrante en el expediente, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Maycol Rodríguez Díaz en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020 (vigente para el momento del otorgamiento del poder), esto es, enviado desde la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y al correo electrónico del abogado, que corresponda al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3.1.3. A través de memorial del 11 de enero de 2022<sup>11</sup>, el abogado Maycol Rodríguez Díaz, presentó solicitud de renuncia de poder.

<sup>8</sup> Ibíd. folio 3156.

<sup>9</sup> Ibíd. Cuaderno TAC No. folios 693 a 698.

<sup>10</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "06CorreoPoderSoacha" y "07PoderSoacha".

<sup>11</sup> Ibíd. Archivos: "34CorreoRenunciaPoderSoacha" y "35RenunciaPoderMunicipioSoacha".

3.1.4. Revisado el plenario, el Despacho advierte que no se le ha reconocido personería jurídica al abogado Maycol Rodríguez Díaz, para actuar dentro del presente proceso y, además, el mandato conferido no cumple con los requisitos de ley como se expuso *ut supra*. En consecuencia, el Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a la renuncia del poder presentado.

3.1.5. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** al municipio de Soacha, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTE** nuevo poder conferido aún abogado para que la represente, so pena de continuar con el trámite, sin que se defiendan sus intereses.

3.1.5.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3.1.5.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

## 3.2. Municipio de Cota

3.2.1. A través de escrito del 14 de julio de 2020, el abogado Fernando Largacha Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.829.388 y portador de la T.P. 170.438 del C.S. de la J., allegó poder para representar los intereses del municipio de Cota<sup>12</sup>.

3.2.2. Analizado el mandato otorgado el mismo no fue digitalizado en debida forma, por cuanto se encuentra ilegible los sellos de autenticación del documento y la entidad ante quien fue presentado.

3.2.3. En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** al municipio de Cota, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTE** debidamente digitalizado el poder conferido el abogado Fernando Largacha Torres, identificado con cédula de ciudadanía 5.829.388 y portador de la T.P. 170.438 del C.S. de la J., so pena de continuar con el trámite al vencimiento del mismo.

3.2.3.1. En caso de que se otorgue nuevo poder a través de medios electrónicos el mismo deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022:

I) Indicar la dirección de correo electrónico del apoderado registrada en el Registro Nacional de Abogados.

II) Aportar la constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

## 3.3. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil

---

<sup>12</sup>Ibíd. Archivos: “31CorreoPoderMunicipioCota”, “32PoderMunicipioCota” y “33PoderMunicipioCota”.

3.3.1. Por escrito del 28 de febrero de 2022, el abogado Juan Gerardo Olaya Campos, identificado con cédula de ciudadanía 80.277.873 y portador de la T.P. 106.151 del C.S. de la J., allegó poder para representar los intereses de la Aerocivil<sup>13</sup>.

3.3.2. No obra constancia que el poder obrante en el expediente, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al Juan Gerardo Olaya Campos en los términos del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020 vigente para el momento del otorgamiento del poder (hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022), esto es, enviado desde la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y al correo electrónico del abogado, que corresponda al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3.3.3. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020 vigente al momento de la radicación de los mandatos (hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022), so pena de continuar con el trámite al vencimiento del mismo.

#### **3.4. Departamento Nacional de Planeación.**

3.4.1. Mediante escrito del 13 diciembre de 2021, el abogado Samir Páez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 7.315.097 y portador de la T.P. 135.713 del C.S. de la J., presentó solicitud de renuncia de poder<sup>14</sup>.

3.4.2. Revisado el plenario, el Despacho advierte que no se le ha reconocido personería jurídica al abogado Samir Páez Suárez, para actuar dentro del presente proceso de la referencia.

3.4.3. En consecuencia, el Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a la renuncia del poder presentada por el abogado Samir Páez Suárez.

3.4.4. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** al Departamento Nacional de Planeación, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTE** nuevo poder conferido a un abogado para que la represente, so pena de continuar con el trámite al vencimiento de este.

3.4.4.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3.4.4.2. En caso de que se presente el poder conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

#### **3.5. Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

---

<sup>13</sup>Ibíd. Archivos: “25.1CorreoPoderAerocivil” y “23PoderAeronautica”.

<sup>14</sup>Ibíd. Archivos: “19.1CorreoRenunciaPoderPlaneacion” y “19RenunciaPoderPlaneacion”.

3.5.1. Mediante escrito del 5 de marzo de 2021, el abogado Iván Felipe Ayala Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.596.372 y portador de la T.P. 221.191 del C.S. de la J., presentó solicitud de renuncia de poder<sup>15</sup>.

3.5.2. Revisado el plenario, el Despacho advierte que no se le ha reconocido personería jurídica al abogado Iván Felipe Ayala Hurtado, para actuar dentro del presente proceso y, además, la entidad demandante allegó nuevo poder otorgado al profesional del derecho Abel Fernando Hernández Camacho, como se pasa a exponer.

3.5.3. En consecuencia, el Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a la renuncia del poder presentada por el abogado Iván Felipe Ayala Hurtado.

3.5.4. A través de escrito del 23 de junio de 2021, el abogado Abel Fernando Hernández Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.629.945 y portador de la T.P. 209.485 del C.S. de la J., allegó poder para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo<sup>16</sup>.

3.5.5. El mandato otorgado por la entidad demandada, al profesional del derecho Abel Fernando Hernández Camacho, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020 vigente al momento de la radicación de los mandatos (hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022), por cuanto, no se indicó explícitamente la dirección de correo electrónico del apoderado, ni tampoco obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3.5.6. Por de memorial 25 de febrero de 2022<sup>17</sup>, el profesional del derecho Abel Fernando Hernández Camacho, presentó solicitud de renuncia de poder.

3.5.7. Revisado el plenario, el Despacho advierte que no se le ha reconocido personería jurídica al abogado Abel Fernando Hernández Camacho, para actuar dentro del presente proceso y, además, el mandato conferido no cumple con los requisitos de ley como se expuso *ut supra*. En consecuencia, el Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a la renuncia del poder presentado.

3.5.8. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTE** nuevo poder conferido a un abogado para que la represente, so pena de continuar con el trámite al vencimiento de este.

3.5.8.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020 vigente al momento de la radicación de los mandatos (hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

3.1.8.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el 5° del Decreto No. 806 de 2020 vigente al momento de la radicación de los mandatos (hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022), se debe establecer la dirección

<sup>15</sup>Ibíd. Archivos: “10CorreoRenunciaPoderIvan” y “11RenunciaPoderesIvan”.

<sup>16</sup>Ibíd. Archivos: “27CorreoPoderAbelFernando” y “29Poder”.

<sup>17</sup> Ibíd. Archivos: “22.1CorreoRenunciaPoderAbelFernandoMinComercio” y “22RenunciaPoderAbelFernansdoMinComercio”.

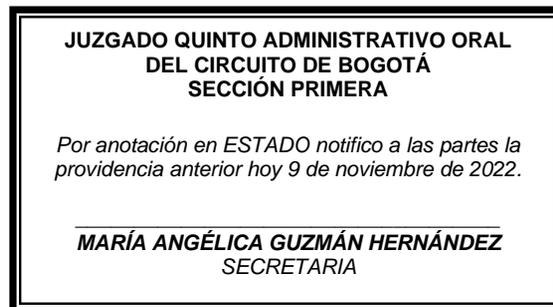
electrónica del apoderado y aportar la constancia de que el mandato fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e32fe185c48f09642fff1a5ddc68021474069c43161967b9e0efe3984be3a6**

Documento generado en 08/11/2022 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>